

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 296

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el impuesto de timbres del 5% sobre facturas de venta de mercaderías y prestación de servicios, contenido en el Art. 5 N° 1 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, constituye en realidad una especie de impuesto general sobre ventas y servicios, que afecta de manera acumulativa todas las etapas de comercialización, de suerte que el monto de impuesto finalmente pagado depende del número de ventas de que ha sido objeto un producto, por lo que la tasa real y efectiva de tal impuesto es, en muchos de los casos, superior a la tasa nominal del 5%.
- II.- Que el carácter dinámico y cambiante propio de la actividad comercial, determina que los tributos que recaen sobre la misma, deben poseer estructuras flexibles y ágiles que permitan su pronta adecuación técnica, a fin de evitar distorsiones sobre la actividad productiva, características que no presenta el impuesto de timbres, el cual, desde sus orígenes, ha sido un impuesto que versa sobre documentos, por lo que no constituye un instrumento adecuado para las necesidades del país ni para la realidad económica de nuestros días.
- III.- Que las sucesivas reformas que se han efectuado al impuesto de timbres sobre facturas, han tenido como propósito transformar esta figura a fin de adecuarla a las necesidades emergentes, lo que ha provocado que a la fecha este impuesto haya alcanzado un alto grado de complejidad que justifica su desvinculación total de la Ley de Papel Sellado y Timbres para lo cual debe constituirse en una figura autónoma, contemplada en un cuerpo legal orgánico, acorde a su importancia y naturaleza.
- IV.- Que en su actual estado y debido a su evolución, el impuesto de timbres sobre facturas puede ser sustituido por un impuesto sobre la transferencia de bienes muebles corporales y sobre prestación de servicios, cuya estructura evite la acumulación de la tasa aplicable, sin incrementar su actual magnitud y manteniendo los mismos niveles de recaudación.
- V.- Que en atención a una sana política integracionista y con el objeto de armonizar el régimen fiscal salvadoreño, tanto a nivel del área centroamericana como a nivel del resto de países que integran la región latinoamericana, es necesario un impuesto que ofrezca transparencia en relación a su incidencia económica sobre los bienes y servicios, con miras al establecimiento del principio de imposición en el país de destino, lo que representa ofrecer las mismas condiciones de competitividad para nuestros productos en relación al comercio internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES  
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**TÍTULO PRELIMINAR  
DEL IMPUESTO****DEL IMPUESTO**

Artículo 1.- Por la presente Ley se establece un impuesto que se aplicará a la transferencia, importación, internación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación, importación, internación, exportación y el autoconsumo de servicios, de acuerdo con las normas que se establecen en la misma.

**IMPUESTOS ESPECIALES**

Artículo 2.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos, tales como: la producción, distribución, transferencia, comercialización, importación e internación de determinados bienes y la prestación, importación e internación de ciertos servicios.

**TÍTULO I  
HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO****CAPÍTULO PRELIMINAR  
Generación de la Obligación Tributaria****INTERPRETACIÓN DEL HECHO GENERADOR**

Artículo 3.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO I  
Transferencia de Bienes Muebles Corporales****HECHO GENERADOR**

Artículo 4.- Constituye hecho generador del impuesto, la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales.

**CONCEPTO DE BIENES MUEBLES CORPORALES**

Artículo 5.- EN EL CONCEPTO DE BIENES MUEBLES CORPORALES SE COMPRENDE CUALQUIER BIEN TANGIBLE QUE SEA TRANSPORTABLE DE UN LUGAR A OTRO POR SÍ MISMO O POR UNA FUERZA O ENERGÍA EXTERNA.

LOS TÍTULOS VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS SE CONSIDERAN BIENES MUEBLES INCORPÓREOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 LITERAL d) DE ESTA LEY.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LOS MUTUOS DINERARIOS, CRÉDITOS EN DINERO O CUALQUIER FORMA DE FINANCIAMIENTO SE CONSIDERA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.  
(8)

**CONCEPTO DE TRANSFERENCIA**

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende como transferencia de dominio de bienes muebles corporales, no sólo la que resulte del contrato de compraventa por el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un bien y el comprador a pagar su precio, sino también las que

resulten de todos los actos, convenciones o contratos en general que tengan por objeto, transferir o enajenar a título oneroso el total o una cuota del dominio de esos bienes, cualquiera que sea la calificación o denominación que le asignen las partes o interesados, las condiciones pactadas por ellos o se realice a nombre y cuenta propia o de un tercero.

### **ENUNCIACIÓN DE ACTOS Y HECHOS COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE TRANSFERENCIA**

Artículo 7.- En el concepto de transferencia de dominio, como hecho generador del impuesto se entienden comprendidos, entre otros, los siguientes actos, convenciones o contratos que se refieran a bienes muebles corporales provenientes de:

- a) Transferencias efectuadas en pública subasta, adjudicaciones en pago o remate de bienes muebles corporales pertenecientes a contribuyentes del impuesto;
- b) Permutas;
- c) Daciones en pago;
- d) Cesión de títulos de dominio de bienes muebles corporales;
- e) Mutuos o préstamos de consumo en que una parte entrega a la otra, cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad;
- f) Aportes de bienes muebles corporales propios del giro a sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y en general, a entidades o colectividades sin personalidad jurídica;
- g) Transferencias de bienes muebles corporales propias del giro con ocasión de la modificación, ampliación, transformación, fusión u otras formas de reorganización de sociedades;
- h) ADJUDICACIONES Y TRANSFERENCIAS DE BIENES MUEBLES CORPORALES, EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES O DISMINUCIONES DE CAPITAL DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, SOCIEDADES NULAS, IRREGULARES O DE HECHO Y ENTES COLECTIVOS CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA. EN LOS CASOS INDICADOS EN ESTE LITERAL NO SERÁ OBJETO A GRAVAMEN LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES CORPORALES CUANDO EL ADJUDICATARIO FUERE EL MISMO SOCIO O ACCIONISTA QUE LO APORTÓ, Y DICHO BIEN NO SE ENCONTRABA GRAVADO CON EL IMPUESTO QUE TRATA ESTA LEY; (11)
- i) Transferencias de establecimientos o empresas mercantiles, respecto únicamente de los bienes muebles corporales del activo realizable incluidos en la operación;
- j) Constitución o transferencia onerosa del derecho de usufructo, uso o del derecho de explotar o de apropiarse de productos o bienes muebles por anticipación, extraídos de canteras, minas, lagos, bosques, plantaciones, almácigos y otros semejantes;
- k) Promesa de venta seguida de la transferencia de la posesión;
- l) En general, toda forma de entrega onerosa de bienes que da a quien los recibe la libre facultad de disponer económicamente de ellos, como si fuere propietario; y,
- m) TRANSFERENCIAS DE BIENES MUEBLES CORPORALES EFECTUADAS POR SUJETOS

PASIVOS, CUYOS BIENES HAYAN SIDO ADQUIRIDOS POR ÉSTOS EN PAGO DE DEUDAS.  
(11)

### **MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO**

Artículo 8.- En las transferencias de dominio como hecho generador se entiende causado el impuesto cuando se emite el documento que da constancia de la operación.

Si se pagare el precio o se entregaren real o simbólicamente los bienes antes de la emisión de los documentos respectivos, o si por la naturaleza del acto o por otra causa, no correspondiere dicha emisión, la transferencia de dominio y el impuesto se causará cuando tales hechos tengan lugar.

En las entregas de bienes en consignación el impuesto se causará cuando el consignatario realice alguno de los hechos indicados en el inciso anterior.

El impuesto se causa aun cuando haya omisión o mora en el pago del precio o que éste no haya sido fijado en forma definitiva por las partes.

### **CAMBIO O DEVOLUCIÓN DE BIENES**

Artículo 9.- El cambio o devolución de bienes, productos o mercaderías por encontrarse en mal estado, con el plazo para su consumo vencido, averiadas, por no corresponder a las realmente adquiridas u otras causas semejantes, no constituirá una nueva transferencia, sino que producirá en la determinación del impuesto los efectos que se establecen en el artículo 62 numeral 1o.) letra a) de esta Ley, a menos que se compruebe el propósito entre las partes de celebrar nuevo contrato.

### **SITUACIÓN TERRITORIAL DE LOS BIENES**

Artículo 10.- Las transferencias de dominio constituirán hecho generador del presente impuesto, cuando los respectivos bienes muebles corporales se encuentren situados, matriculados o registrados en el país, no obstante que pudieren encontrarse colocados transitoriamente en él o en el extranjero y aun cuando los actos, convenciones o contratos respectivos se hayan celebrado en el exterior.

Se consideran situados en el territorio nacional, para los efectos de esta Ley, los bienes que se encuentren embarcados desde el país de su procedencia, al ser transferidos a adquirentes no contribuyentes del impuesto.

## **CAPÍTULO II**

### **Retiro de las Empresas de Bienes Muebles Corporales**

#### **HECHO GENERADOR**

Artículo 11.- Constituye hecho generador del impuesto, el retiro o desafectación de bienes muebles corporales del activo realizable de la empresa, aún de su propia producción, efectuados por el contribuyente con destino al uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa. Asimismo constituye hecho generador del impuesto asimilado a transferencia, los retiros de bienes muebles corporales destinados a rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales, de propaganda o publicitarios, sean o no del giro de la empresa, realizados por los contribuyentes de este impuesto. Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

No se entienden como retirados de la empresa ni gravados como tales aquellos bienes que sean trasladados desde el activo realizable al activo fijo, siempre que sean necesarios para el giro del

negocio; al igual que los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.

#### **MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO**

Artículo 12.- En el caso de retiro de bienes de la empresa, se entiende causado el impuesto en la fecha del retiro.

#### **SITUACIÓN TERRITORIAL DE LOS BIENES**

Artículo 13.- El retiro de bienes de la empresa constituye hecho generador del impuesto respecto de aquellos que se encuentren situados, matriculados, registrados o colocados permanente o transitoriamente en el país, no obstante que pudieren encontrarse transitoriamente fuera de él.

### **CAPÍTULO III**

#### **Importación e Internación de Bienes y Servicios**

#### **HECHO GENERADOR**

Artículo 14.- Constituye hecho generador del impuesto la importación e internación definitiva al país de bienes muebles corporales y de servicios.

Las subastas o remates realizados en las Aduanas constituyen actos de importación o internación.

Existe importación o internación de servicios cuando la actividad que generan los servicios se desarrolla en el exterior y son prestados a un usuario domiciliado en el país que los utiliza en él, tales como: asesorías o asistencias técnicas, marcas, patentes, modelos, informaciones, programas de computación y arrendamiento de bienes muebles corporales.

#### **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**

#### **DECRETO N° 645**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.-** Que por Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios.
- II.-** Que el inciso tercero del Art. 14 de dicha Ley, establece que existe importación o internación de servicios cuando la actividad que generan los servicios se desarrolla en el exterior y son prestados a un usuario domiciliado en el país que los utiliza en él, tales como: asesorías o asistencias técnicas, marcas, patentes, modelos, informaciones, programas de computación y arrendamiento de bienes muebles corporales.
- III.-** Que la Disposición legal a que se ha hecho referencia no tipifica claramente los hechos generadores del tributo, por lo que es procedente interpretar auténticamente la misma, con el objeto de respetar los principios de

certeza y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, y a la vez garantizar tanto al contribuyente como el Estado tengan claramente establecido los hechos que generan el pago del impuesto del IVA.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Antonio Parker.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Interpretétese auténticamente el inciso tercero del Art. 14 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en el sentido que, en la importación e internación de servicios a que se refiere la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios como hecho generador gravado con dicho impuesto, la utilización del servicio debe ocurrir de manera exclusiva en el territorio de la República de El Salvador.

**Art. 2.-** Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios desde su vigencia.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

**D. O. N° 55, Tomo N° 366, Fecha: 18 de marzo de 2005.**

#### **MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO**

Artículo 15.- LA IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DEFINITIVA DE BIENES MUEBLES CORPORALES SE ENTENDERÁ OCURRIDA Y CAUSADO EL IMPUESTO EN EL MOMENTO QUE TENGA LUGAR SU IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN. (8)

LA IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE SERVICIOS SE ENTENDERÁ OCURRIDA Y CAUSADO EL IMPUESTO, SEGÚN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, OCURRA PRIMERO: (8)

- a) CUANDO SE EMITA EL DOCUMENTO QUE DÉ CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO; (8)
- b) CUANDO SE REALICE EL PAGO; o, (8)
- c) CUANDO SE DÉ TÉRMINO A LA PRESTACIÓN. (8)

Respecto de los bienes que se importen o internen acogidos a regímenes aduaneros especiales, el impuesto se devenga en su totalidad o por la diferencia, según fuere el caso, al quedar los bienes entregados a la libre disponibilidad de los importadores por haberse convertido la importación o internación en definitiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **Prestaciones de Servicios**

#### **HECHO GENERADOR**

Artículo 16.- CONSTITUYE HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS PROVENIENTES DE ACTOS, CONVENCIONES O CONTRATOS EN QUE UNA PARTE SE OBLIGA A PRESTARLOS Y LA OTRA SE OBLIGA A PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UNA RENTA, HONORARIO, COMISIÓN, INTERÉS, PRIMA, REGALÍA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FORMA DE REMUNERACIÓN. TAMBIÉN LO CONSTITUYE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PRODUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, DESTINADOS PARA EL USO O CONSUMO PROPIO, DE LOS SOCIOS, DIRECTIVOS, APODERADOS O PERSONAL DE LA EMPRESA, AL GRUPO FAMILIAR DE CUALQUIERA DE ELLOS O A TERCEROS. (8)

No se incluyen en el concepto anterior los pagos por indemnizaciones de perjuicios o siniestros.

NO CONSTITUYE HECHO GENERADOR LAS DONACIONES DE SERVICIOS DE CARÁCTER GRATUITO E IRREVOCABLES PRODUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, REALIZADAS A LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL Art. 6 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE CALIFICADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, Y QUE NO BENEFICIEN AL CONTRIBUYENTE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL Art. 32 Num, 4) Inc. 5° DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (9)

#### **CONCEPTO DE SERVICIO**

Artículo 17.- PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO, SON PRESTACIONES DE SERVICIOS TODAS AQUELLAS OPERACIONES ONEROSAS, QUE NO CONSISTAN EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES CORPORALES, SEÑALÁNDOSE ENTRE ELLAS LAS SIGUIENTES: (1)

- a) Prestaciones de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos;
- b) Asesorías técnicas y elaboración de planos y proyectos;
- c) ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES CORPORALES CON O SIN PROMESA DE VENTA U OPCIÓN DE COMPRA, SUBARRENDAMIENTOS, CONCESIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE CESIÓN DEL USO O GOCE DE BIENES MUEBLES CORPORALES; (8)
- d) ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, CON O SIN PROMESA DE VENTA U OPCIÓN DE COMPRA, USUFRUCTO, CONCESIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE CESIÓN DEL USO O GOCE DE TODO TIPO DE INMUEBLES, ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS MERCANTILES; (8)
- e) Arrendamiento de servicios en general;
- f) Confeccionar o ejecutar por sí o bajo su dirección una obra material mueble, con materias primas aportadas por quien encarga la obra;
- g) Ejecución de obras de ingeniería o similares, en que se emplean materiales o medios suministrados por quien encarga la obra;
- h) Instalación, confección de obras, de especialidades o de movimientos de tierra pactados

por administración o mandato, por precio alzado o unitario o en otra forma;

- i) Reparaciones, transformaciones, ampliaciones que no significan una confección o construcción de una obra inmueble nueva, y los trabajos de mantenimiento, reparación y conservación de bienes muebles e inmuebles;
- j) Contratos generales de construcción o edificación de inmuebles nuevos por administración o mandato, en que el ejecutor o constructor aporta solamente su trabajo personal y el que encarga la obra o construcción suministra los materiales;
- k) La construcción o edificación de inmuebles nuevos, convenidos por un precio alzado en los cuales los materiales principales son suministrados íntegra o mayoritariamente por el contratista;
- l) Comisión, mandato, consignación, de ventas en remate o celebrados con instituciones de subasta, ferias o bolsas;
- m) Transporte o flete de carga, terrestre, aéreo y marítimo y de pasajeros, aéreo y marítimo;
- n) Los prestados en el ejercicio liberal de profesiones universitarias y de contaduría pública o servicios independientes no subordinados, prestados por quienes ejercen personalmente profesiones u oficios que requieren o no título o licencia para su ejercicio, ya se trate de personas naturales o jurídicas constituidas por aquellos. Para los efectos de esta Ley, se considera profesión liberal la función del notariado;
- o) EL ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE CESIÓN DEL USO O GOCE DE MARCAS, PATENTES DE INVENCIÓN, PROCEDIMIENTOS O FÓRMULAS INDUSTRIALES Y OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS SIMILARES; (8)
- p) EL PAGO DE DIETAS O CUALQUIER OTRO EMOLUMENTO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LAS DIETAS POR SERVICIOS REGIDOS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL Y LOS PRESTADOS POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MUNICIPALES Y DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS; y, (11)
- q) EL PAGO DE MEMBRESÍAS, CUOTAS, O CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO DE SIMILAR NATURALEZA QUE GENERE UNA CONTRAPRESTACIÓN DEL USO, GOCE O DISFRUTE DE BIENES O SERVICIOS, INDISTINTAMENTE LA MANERA EN QUE SE RECIBAN. (11)

SE ASIMILA A PRESTACIONES DE SERVICIOS LOS REINTEGROS O REEMBOLSO DE GASTOS, LOS CUALES SE GRAVARÁN CON EL PRESENTE IMPUESTO AL MOMENTO DE SU PAGO. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ESTA DISPOSICIÓN LOS REINTEGROS O REEMBOLSO DE GASTOS EN CONCEPTO DE SEGUROS, ALIMENTACIÓN Y VIÁTICOS QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES; ASÍ COMO AQUELLOS REINTEGROS O REEMBOLSOS QUE CUMPLAN LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51 LITERAL a) DE LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE EL MANDATARIO NO SE HUBIERE DEDUCIDO CRÉDITOS FISCALES EN RELACIÓN CON DICHAS SUMAS. (11)

#### **MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO**

Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cual circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta

Ley;

- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y,
- e) CUANDO SE PAGUE TOTALMENTE EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN O PRECIO CONVENIDO, O POR CADA PAGO PARCIAL DEL MISMO, SEGÚN SEA EL CASO; SE ACREDITE EN CUENTA O SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS, YA SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, AUNQUE SEA CON ANTICIPACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ELLOS. (8)

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta Ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

En los arrendamientos con opción de compra o promesa de venta, el impuesto se causa al momento de ser exigibles los cánones de arrendamiento o al perfeccionarse la venta.

## **TERRITORIALIDAD DE LOS SERVICIOS**

Artículo 19.- Las prestaciones de servicios constituirán hechos generadores del impuesto cuando ellos se presten directamente en el país, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él, y cualquiera que sea el lugar en que se pague o se perciba la remuneración.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional, cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en el país.

Si los servicios se prestan parcialmente en el país, sólo se causará el impuesto que corresponda a la parte de los servicios prestados en él. Pero se causará el total del impuesto cuando los servicios son prestados en el país, aunque no sean exclusivamente utilizados en él, como por ejemplo cuando ellos se relacionan con bienes, transportes o cargas en tránsito.

LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PROCEDENTES DEL EXTERIOR QUE HAYAN SIDO GRAVADOS CON EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, AL SER ADICIONADOS A LA BASE IMPONIBLE DE LA IMPORTACIÓN LIQUIDADADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 LITERAL g) DE ESTA LEY; NO SERÁN GRAVADOS NUEVAMENTE CON EL REFERIDO IMPUESTO. (11)

## **TÍTULO II SUJETOS DEL IMPUESTO**

### **CAPÍTULO I Sujetos Pasivos**

#### **Sección Primera Capacidad Tributaria**

**CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACIÓN**

Artículo 20.- Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables:

- a) Las personas naturales o jurídicas;
- b) Las sucesiones;
- c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho;
- d) Los fideicomisos;
- e) Las asociaciones cooperativas; y,
- f) LA UNIÓN DE PERSONAS, ASOCIOS, CONSORCIOS O CUALQUIERA QUE FUERE SU DENOMINACIÓN. (11)

Igual calidad tendrán las instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, cuando realicen los hechos previstos en esta Ley, no obstante que las Leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de toda clase de contribuciones o impuestos; salvo cuando realicen actividades bursátiles.

Asume la calidad de sujeto pasivo, quien actúa a su propio nombre, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Cuando se actúa a nombre de un tercero, asumirá la calidad de sujeto pasivo el tercero representado o mandante.

POR LOS SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA, ACTUARÁN SUS INTEGRANTES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEY. (11)

**TRANSMISIÓN DE CALIDAD DE CONTRIBUYENTE**

Artículo 21.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Segunda  
Contribuyentes del Impuesto****TRANSFERENCIA Y RETIRO DE BIENES**

Artículo 22.- Son contribuyentes del impuesto quienes en carácter de productores, comerciantes mayoristas o al por menor, o en cualesquiera otras calidades realizan dentro de su giro o actividad o en forma habitual, por si mismos o a través de mandatarios a su nombre, ventas u otras operaciones que signifiquen la transferencia onerosa del dominio de los respectivos bienes muebles corporales, nuevos o usados, de conformidad a lo establecido en los Capítulos I y II del Título I de esta Ley, respectivamente. Así mismo serán contribuyentes quienes transfieran materias primas o insumos que no fueron utilizados en el proceso productivo.

No son contribuyentes del impuesto quienes realizan transferencias ocasionales de bienes muebles corporales adquiridos sin ánimo de revenderlos.

### **IMPORTACIONES E INTERNACIONES**

Artículo 23.- Son contribuyentes del impuesto quienes, en forma habitual o no, realicen importaciones o internaciones definitivas de bienes muebles corporales o de servicios, según lo establecido en el Capítulo III del Título I de esta Ley.

### **PRESTACIONES Y AUTOCONSUMO DE SERVICIOS**

Artículo 24.- Son contribuyentes del impuesto los sujetos que en forma habitual y onerosa prestan los respectivos servicios, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

### **CALIFICACIÓN DE LA HABITUALIDAD**

Artículo 25.- Se faculta a la Dirección General para calificar el factor habitualidad del contribuyente, considerando la naturaleza, cantidad y frecuencia con que realice las respectivas operaciones y, en su caso, si el ánimo al adquirir los bienes muebles corporales fue destinarlos a su uso, consumo o para la reventa.

Se presume de derecho que existe habitualidad en la realización de los hechos que constituyen el objeto social o el giro o actividad principal del contribuyente. Igual presunción de derecho existirá respecto de los comerciantes que realicen actos de comercio contemplados en el Código de Comercio.

La calificación de habitualidad por la Dirección General admitirá prueba en contrario por parte del contribuyente, si éste recurriere en contra de la determinación del impuesto; pero no la admiten las referidas presunciones de derecho.

### **RESPONSABILIDAD DE MATRIZ Y SUCURSALES**

Artículo 26.- Cuando el contribuyente realice sus actividades a través de una casa matriz local con sucursales o agencias, la capacidad y responsabilidad como contribuyente estará radicada en la casa matriz.

### **ASOCIACIÓN DE SUJETOS PASIVOS**

Artículo 27.- EN EL CASO DE AGRUPAMIENTO DE SUJETOS PASIVOS SEÑALADOS EN EL ART. 20 DE ESTA LEY, ORGANIZADOS PARA UN NEGOCIO U OPERACIÓN ESPECÍFICA O PARTICULAR, CUANDO NO TIENE UNA PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSTANTIVAS Y FORMALES ES EL REPRESENTANTE O ADMINISTRADOR Y A FALTA DE ÉSTOS ACTUARÁN LOS ASOCIADOS, PARTÍCIPES, O SUS INTEGRANTES, QUIENES RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DEL AGRUPAMIENTO. (11)

## **Sección Tercera Exclusión como Contribuyentes del Impuesto**

### **EXCLUSIÓN COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL ACTIVO**

Artículo 28.- Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones.

Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto de sociedades e importadores, ni tampoco cuando un contribuyente tenga más de un local que en conjunto excedan los límites señalados en el inciso primero.

### **INICIACIÓN DE ACTIVIDADES**

Artículo 29.- Quienes inicien actividades estarán excluidos de la calidad de contribuyentes del impuesto, siempre que su activo total inicial sea inferior a veinte mil colones; esta exclusión no será aplicable en los casos de importaciones e internaciones.

### **OPCIÓN POR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE**

Artículo 30.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, podrán optar por asumir la calidad de contribuyentes del impuesto, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan por la Dirección General.

El ingreso voluntario como contribuyente del impuesto operará a partir del primero de enero del año calendario siguiente; la Dirección General podrá autorizar el ingreso en cualquier tiempo.

### **INEXISTENCIA DE CRÉDITO FISCAL**

Artículo 31.- Respecto de quienes se encuentran excluidos como contribuyentes del impuesto, las cantidades que se les recarguen a título del impuesto en los comprobantes de crédito fiscal por adquisición de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios y, el impuesto que paguen en las importaciones e internaciones de bienes y servicios, no constituirá para ellos crédito fiscal deducible, en los términos dispuestos en el artículo 65 de esta Ley. Asimismo, en las transferencias de bienes o en las prestaciones de servicios que ellos realicen a terceros, no trasladarán por concepto del impuesto ningún crédito fiscal deducible por éstos.

### **NO INCLUSIÓN DE RECARGO POR IMPUESTO**

Artículo 32.- En las facturas o documentos equivalentes que emitan los excluidos como contribuyentes del impuesto, deberán consignar el precio de la operación, sin ningún recargo a título del presente impuesto.

## **Sección Cuarta Responsables del pago del Impuesto**

### **CONCEPTO**

Artículo 33.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

### **RESPONSABILIDAD POR CONTRIBUYENTES SIN DOMICILIO EN EL PAÍS**

Artículo 34.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

### **TRANSFERENCIAS Y SERVICIOS EFECTUADOS POR CUENTA DE TERCEROS**

Artículo 35.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**AGENTES DE RETENCIÓN**

Artículo 36.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**AGENTES DE PERCEPCIÓN**

Artículo 37.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD DEL AGENTE**

Artículo 38.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Quinta  
Responsabilidad Solidaria****RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CONTRIBUYENTES**

Artículo 39.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE RESPONSABLES**

Artículo 40.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ADQUIRENTES DE BIENES Y DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 41.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Sexta  
Domicilio de los Sujetos Pasivos****DOMICILIADOS**

Artículo 42.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**LUGAR DE DOMICILIO**

Artículo 43.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**TÍTULO III  
HECHOS EXIMIDOS DEL IMPUESTO****CAPÍTULO ÚNICO  
Exenciones del Impuesto****TRANSFERENCIAS**

Artículo 44.- DEROGADO POR D. L. N° 877/00. (2)

**IMPORTACIONES E INTERNACIONES**

Artículo 45.- Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas:

- a) DEROGADO POR D. L. N° 877/00;

- b) Las efectuadas por las representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas acreditados en el país, de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y aprobados por El Salvador y sujeto a condición de reciprocidad;
- c) Las efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios, cuando procediere de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos por El Salvador;
- d) De bienes que efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas;

### **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**

#### **DECRETO N° 820**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- **Que entre las importaciones e internacionales exentas a que se refiere el Art. 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el literal d) comprende los bienes efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas.**
- II.- **Que la frase "Régimen de equipaje de viajero" ha sido objeto de varias interpretaciones, entre las que se encuentran las que afirman que dicha frase hace referencia a toda la normativa contenida en la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior; y las que consideran que tal expresión está limitada por el contenido de la figura jurídica especial denominada equipaje de viajero.**
- III.- **Que es necesario interpretar auténticamente la referida frase, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, lograr su correcta aplicación y garantizar la certeza jurídica de los destinatarios de dicha norma.**

#### **POR TANTO,**

**en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Moisés Abdala Daboub y Carmen Elena Calderón de Escalón.**

#### **DECRETA:**

**Art. 1.- Interpretase auténticamente en el literal d) del Art. 45 de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la frase "Régimen de equipaje de viajero", en el sentido de que tal expresión hace referencia únicamente a la figura jurídica del equipaje de viajero y no al régimen jurídico contenido en la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior; en consecuencia, los bienes que gozan de la exención señalada en el citado artículo, son únicamente aquellos efectos**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

personales de uso o consumo normal del viajero, que por su naturaleza o cantidad se puede determinar que no son introducidos con fines comerciales; por lo que en ningún caso podrán considerarse incluidos en dicha figura los vehículos automotores.

**Art. 2.-** Esta interpretación auténtica se entenderá incorporada en el texto legal correspondiente.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.**

**D. O. N° 54, Tomo N° 322, Fecha: 17 de marzo de 1994.**

- e) De bienes donados desde el extranjero a las entidades a que se refiere el artículo 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo;
- f) Donaciones de acuerdo a Convenios celebrados por El Salvador;
- g) LAS EFECTUADAS POR LOS MUNICIPIOS, CUANDO LOS BIENES IMPORTADOS O INTERNADOS, SEAN PARA OBRAS O BENEFICIO DIRECTO DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD; (1)
- h) DE MAQUINARIA EFECTUADA POR LOS SUJETOS PASIVOS DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO, DESTINADA A SU ACTIVO FIJO PARA SER UTILIZADA DIRECTAMENTE EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 NI LOS EXCEPTUADOS EN EL Art. 174 DE ESTA LEY.

PARA PODER GOZAR DE ESTA EXENCIÓN, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ REGISTRAR LOS BIENES ESPECÍFICOS QUE SE IMPORTARÁN, EN UN REGISTRO QUE LLEVARÁ LA DIRECCIÓN GENERAL, POR LO MENOS CON 30 DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ELLA TENGA LUGAR.

LA DIRECCIÓN GENERAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS, DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REGISTRAR DICHOS BIENES.

EL PRECIO AL QUE SE REGISTRARÁN LOS BIENES IMPORTADOS SERÁ EL VIGENTE A NIVEL INTERNACIONAL A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA, EL CUAL ESTARÁ SUJETO A FISCALIZACIÓN; (4)

- i) AUTOBUSES, MICROBUSES Y VEHÍCULOS DE ALQUILER DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. DEL MISMO BENEFICIO GOZARÁN LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO QUE REALICEN LOS IMPORTADORES DE DICHOS AUTOMOTORES, A FAVOR DE SUJETOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. LOS AUTOBUSES, MICROBUSES Y VEHÍCULOS DE ALQUILER A QUE SE REFIERE ESTE LITERAL DEBERÁN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS QUE, PARA EFECTOS DE SU DISTINCIÓN, SEÑALE EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE. LOS AUTOMOTORES INDICADOS ÚNICAMENTE PODRÁN SER TRANSFERIDOS HASTA DESPUÉS DE CINCO AÑOS DE LA LEGALIZACIÓN DE INTERNACIÓN Y PERMISO LEGAL CORRESPONDIENTE DE SU IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN, SEGÚN CORRESPONDA; SI FUEREN TRANSFERIDOS EN ESE PERÍODO PAGARÁN EL IMPUESTO POR LA IMPORTACIÓN, Y EL

NUEVO ADQUIRIENTE PAGARÁ EL IMPUESTO, POR LA TRANSFERENCIA INTERNA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL Art. 71 DE ESTA LEY; y, (6) (12)

- j) DE MEDICAMENTOS ANTIRRETROVIRALES U OTROS MEDICAMENTOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE AL TRATAMIENTO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE ACUERDO A LAS COMPETENCIAS DELEGADAS EN SUS CORRESPONDIENTES LEYES, INDEPENDIEMENTE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS O IMPORTADAS A TRAVÉS DEL SECTOR PRIVADO. (16)

LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL h) DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, ESTARÁ SUJETA A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 167-A DE ESTA LEY. (11)

### PRESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General;
- b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación;
- c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas;
- d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General;
- e) Educacionales y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;

EL BENEFICIO A QUE ALUDE EL INCISO ANTERIOR, COMPRENDERÁ ÚNICAMENTE LOS VALORES QUE COMO CONTRAPRESTACIÓN SE PAGUEN A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (11)

- f) OPERACIONES DE DEPÓSITO, DE OTRAS FORMAS DE CAPTACIÓN Y DE PRÉSTAMOS DE DINERO, EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO O DEVENGO DE INTERESES, REALIZADAS POR BANCOS O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, ASOCIACIONES COOPERATIVAS O SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, INSTITUCIONES FINANCIERAS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR QUE REALICEN ESTAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE EN SUS PAÍSES DE ORIGEN Y PREVIAMENTE CALIFICADOS POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA, ASÍ COMO LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO O DE UTILIDAD PÚBLICA EXCLUIDAS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE REGULA EL REFERIDO IMPUESTO Y QUE SE DEDIQUEN A OTORGAR FINANCIAMIENTO.

EN AQUELLOS CASOS QUE SE NECESITA CALIFICACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL CITADO BANCO, EN CONJUNTO ELABORARÁN EL INSTRUMENTO NECESARIO, QUE INCLUIRÁ EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL PROPÓSITO DE LA EXENCIÓN

REGULADA EN ESTE LITERAL; (8) (11)

- g) EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES POR EL ESTADO E INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, ASÍ COMO POR ENTIDADES PRIVADAS CUYA OFERTA PRIMARIA HAYA SIDO PÚBLICA A TRAVÉS DE UNA BOLSA DE VALORES AUTORIZADA, EN LO QUE RESPECTA AL PAGO O DEVENGO DE INTERESES; (1)
- h) DE SUMINISTRO DE AGUA, Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO, PRESTADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS; (5)
- i) De transporte público terrestre de pasajeros;
- j) DE SEGUROS DE PERSONAS, EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE LAS PRIMAS; LO MISMO QUE LOS REASEGUROS EN GENERAL; (1)
- k) LAS COTIZACIONES APORTADAS POR EL PATRONO A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, EN LO QUE RESPECTA A LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 LITERAL b) DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES; (11)
- l) LOS NEGOCIOS DESARROLLADOS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA DE CONFORMIDAD A SU LEY Y REGLAMENTACIÓN; y, (11)
- m) DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA FINES DOMÉSTICOS Y SIN ÁNIMO DE LUCRO EN SECTORES RURALES PRESTADO POR JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE, ADMINISTRADORAS COMUNALES DE AGUA POTABLE, ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO Y COMITÉS DE AGUA POTABLE, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE HAYAN OBTENIDO LA DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO QUE CONTIENE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y OTROS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA).

PARA LA APLICACIÓN DE LO ANTES DISPUESTO, SE ENTENDERÁ POR FINES DOMÉSTICOS, EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTA POR MEDIO DE UNA CONEXIÓN DOMICILIARIA A UN PREDIO RURAL, EN DONDE RESIDEN UNA O MÁS FAMILIAS. (15)

## **TÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I Base Imponible del Impuesto**

#### **BASE IMPONIBLE GENÉRICA**

Artículo 47.- La base imponible genérica del impuesto, sea que la operación se realice al contado o al crédito, es la cantidad en que se cuantifiquen monetariamente los diferentes hechos generadores del impuesto, la cual corresponderá, por regla general, al precio o remuneración pactada en las transferencias de bienes o en las prestaciones de servicios, respectivamente, o al valor aduanero en las importaciones o internaciones. No podrá considerarse, para los efectos del impuesto, una base imponible inferior a los montos que consten en los documentos que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deban emitirse, con las adiciones y deducciones que se contemplan en los

artículos 51, 52 y 53 de esta Ley. No es impedimento para la determinación de la base imponible, la omisión o plazo de pago del precio o de la remuneración convenida entre las partes.

### **BASES IMPONIBLES ESPECÍFICAS**

Artículo 48.- SIN PERJUICIO DE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y DE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 199-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, LA BASE IMPONIBLE ESPECÍFICA DE LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN LOS DIFERENTES HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO ES LA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: (8)

- a) En las transferencias de bienes muebles corporales es el precio fijado en la operación. En las ventas por remate, al precio de adjudicación se debe adicionar los derechos del subastador;
- b) En los arrendamientos de bienes con promesa de venta u opción de compra es la renta periódica de arrendamiento y, en caso de hacerse efectiva la venta o la compra, es el valor residual del bien;
- c) En los retiros de bienes de la empresa es el valor que el contribuyente les tenga asignado como precio de venta al público según sus documentos y registros contables, y a falta de éstos, el precio corriente de mercado;
- d) En las ventas y transferencias de establecimientos mercantiles y otras universalidades, es el valor de los bienes muebles corporales comprendidos en la transferencia;
- e) En las permutas u otras operaciones semejantes, se considera que cada parte tiene el carácter de vendedor, tomándose como base imponible de cada venta el valor de los bienes de cada parte. La misma regla se aplicará en los casos de mutuos de cosas;
- f) En las ventas que se paguen con servicios se tendrá como precio de los bienes enajenados, el valor de dichos bienes;
- g) EN LAS IMPORTACIONES E INTERNACIONES SE TOMARÁ COMO BASE IMPONIBLE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE SUMAR AL VALOR CIF O VALOR ADUANERO, LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS AL CONSUMO QUE CORRESPONDAN. EN NINGÚN CASO EL PRESENTE IMPUESTO FORMARÁ PARTE DE LA BASE IMPONIBLE; (1)
- h) En las prestaciones de servicios es el valor total de la contraprestación. Cuando se dieren bienes muebles corporales en pago de una prestación de servicios, se tendrá como precio de éste, el valor de los bienes transferidos;
- i) En los contratos de instalación, de ejecución de obras y de especialidades, como en los contratos generales de construcción, es el valor o precio convenido;
- j) Si en las prestaciones de servicios a que se refieren los dos literales anteriores, se incluyen transferencias o suministro de bienes muebles corporales por parte del prestador del servicio, el valor de esos bienes se agregará a la base imponible, aunque la transferencia de esos bienes independientemente considerados no estuviere afecta al impuesto; excepto el caso que en el valor de los contratos ya se comprendan el de dichos bienes;
- k) En los casos de utilización de servicios a que se refiere el Art. 16 de esta Ley, la base imponible es el valor que el contribuyente les tenga asignado, según sus documentos y

registros contables. En todo caso, la base imponible no podrá ser inferior al precio corriente de mercado de los respectivos servicios;

- l) En los arrendamientos, subarrendamientos o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a actividades comerciales o industriales, es el monto de la renta convenida; y,
- m) En las prestaciones de servicios de comisionistas, consignatarios, corredores y mandatarios en general, la base imponible está constituida por la comisión o remuneración pactada.

### **INDEMNIZACIONES. PROPINAS. RECARGOS**

Artículo 49.- No conforman la base imponible del impuesto, las cantidades pagadas a título de indemnizaciones, que por su naturaleza o finalidad no constituyen contraprestación de la transferencia de dominio o de la prestación de servicios. Tampoco integra la base imponible, el monto correspondiente a propinas, cotizaciones previsionales, sindicales o similares, que consten en los documentos señalados en el Art. 97 de esta Ley.

### **ESTIMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 50.- DEROGADO. (8)

### **ADICIONES A LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 51.- Para determinar la base imponible del impuesto, deberán adicionarse al precio o remuneración cuando no las incluyeran, todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o cobren adicionalmente en la operación, aunque se documenten o contabilicen separadamente o correspondan a operaciones que consideradas independientemente no estarían sometidas al impuesto, tales como:

- a) REAJUSTES, ACTUALIZACIONES O FIJACIONES DE PRECIOS O VALORES, PACTADOS ANTES O AL CONVENIRSE O CELEBRARSE EL CONTRATO O CON POSTERIORIDAD; COMISIONES, DERECHOS, TASAS, INTERESES Y GASTOS DE FINANCIAMIENTO DE LA OPERACIÓN A PLAZO, INCLUYENDO LOS INTERESES POR EL RETARDO EN EL PAGO Y OTRAS CONTRAPRESTACIONES SEMEJANTES; GASTOS DE TODA CLASE, FLETES, REEMBOLSOS DE GASTOS, EXCEPTO SI SE TRATARE DE SUMAS PAGADAS EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL COMPRADOR O ADQUIRIENTE O PRESTATARIO DE LOS SERVICIOS, EN VIRTUD DE MANDATO DE ÉSTE. SE EXCLUYEN DE LA BASE IMPONIBLE LAS MULTAS O SANCIONES ESTIPULADAS EN CLÁUSULAS PENALES CONVENCIONALES, COMO ASIMISMO LOS INTERESES PAGADOS A TERCEROS, DISTINTOS DEL VENDEDOR O PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO, POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO DE LA OPERACIÓN; (1)
- b) El valor de los bienes y servicios accesorios a la operación, tales como embalaje, flete, transporte, limpieza, seguro, garantías, colocación y mantenimiento cuando no constituyan una prestación de servicios independiente;
- c) El valor de los envases, aunque se documenten separadamente o el monto de los depósitos dejados en garantía por la devolución de los envases utilizados; y,
- d) El monto de los impuestos especiales, adicionales, específicos o selectivos que se devenguen por las mismas operaciones. Pero se excluye de la base imponible el presente impuesto.

Cuando las anteriores adiciones afectan a operaciones gravadas y exentas, deberán prorratearse para ajustar la base imponible del impuesto.

### **EXCLUSIONES A LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 52.- Deberán excluirse de la base imponible si ya constan en los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito o crédito, las reducciones de precios, bonificaciones, descuentos normales del comercio de carácter general y no condicionados, otorgados directamente a los adquirentes de bienes o prestatarios de servicios.

### **BASE IMPONIBLE EN MONEDA EXTRANJERA**

Artículo 53.- La base imponible expresada en moneda extranjera se ha de convertir en moneda nacional, aplicándose el tipo de cambio que corresponda al día en que ocurra el hecho generador del impuesto. La diferencia de cambio que se genere entre aquella fecha y el pago total o parcial del impuesto no forma parte de la base imponible del mismo. Pero se deben adicionar a la base imponible las diferencias en el tipo de cambio en el caso de ventas a plazo en moneda extranjera, ocurridas entre la fecha de celebración de ellas y el pago del saldo de precio o de las cuotas de éste.

## **CAPÍTULO II** **Tasa del Impuesto**

### **TASA**

Artículo 54.- LA TASA DEL IMPUESTO ES EL TRECE POR CIENTO, APLICABLE SOBRE LA BASE IMPONIBLE. (2)

## **CAPÍTULO III** **Cálculo del Débito Fiscal**

### **CONCEPTO Y CÁLCULO**

Artículo 55.- La aplicación de la tasa a la base imponible de los hechos generadores, determina el impuesto que se causa por cada operación realizada en el período tributario correspondiente y que para los efectos del presente impuesto, se denomina "Débito Fiscal".

### **CÁLCULO EN EXCESO**

Artículo 56.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

## **CAPÍTULO IV** **Traslación del Débito Fiscal y Cálculo del Crédito Fiscal**

### **TRASLACIÓN DEL DÉBITO FISCAL. CONCEPTO DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 57.- Los contribuyentes deberán trasladar a los adquirentes de los bienes y a los prestatarios de los servicios, una cantidad equivalente al monto del débito fiscal generado en cada operación gravada.

Dicha cantidad deberá constar en el Comprobante de Crédito Fiscal a que se refiere el Art. 97 de esta Ley, en forma separada del precio o remuneración de la operación y deberá pagarse conjuntamente a los vendedores o a quienes transfieren el dominio de los bienes o a los prestadores de los servicios, según quien haya emitido tal documento. Para los efectos del presente impuesto la

suma trasladada a los adquirentes o prestatarios se denomina "Crédito Fiscal".

Respecto de los importadores, constituye crédito fiscal el impuesto pagado en la importación o internación.

#### **RETIRO DE BIENES Y AUTOCONSUMO NO GENERAN CRÉDITO FISCAL**

Artículo 58.- No generan crédito fiscal los retiros de bienes del giro de la empresa, ni el autoconsumo de servicios, a que se refieren los artículos 11 y 16 de esta Ley.

LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN EL INCISO ANTERIOR, SEAN GRAVADAS, EXENTAS O NO SUJETAS, DEBERÁN DOCUMENTARSE CON FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE AUTORIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; EN NINGÚN CASO SE UTILIZARÁ COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL O NOTA DE DÉBITO. (11)

#### **DOCUMENTOS FALSOS O IRREGULARES NO CONFIEREN CRÉDITO FISCAL**

Artículo 59.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

#### **EXCLUIDOS COMO CONTRIBUYENTES CARECEN DE CRÉDITO FISCAL**

Artículo 60.- Las cantidades que a título del impuesto se trasladen a los no contribuyentes indicados en el artículo 28 de esta Ley, no les generan crédito fiscal y constituirán costo de los respectivos bienes y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 65 de la misma.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 61.- El crédito fiscal constituye un elemento de la estructura tributaria y de la naturaleza del impuesto. Se rige exclusivamente por las normas de esta Ley y no tiene el carácter de crédito en contra del fisco por pago indebido o en exceso de este impuesto.

### **CAPÍTULO V**

#### **Ajustes del Débito y del Crédito Fiscal**

##### **AJUSTES DEL DÉBITO FISCAL**

Artículo 62.- Para el cálculo del débito fiscal del período tributario, al monto del impuesto determinado se le debe:

- 1) Restar el impuesto correspondiente a las siguientes deducciones, en cuanto hubiere lugar, y no se hubiere efectuado al emitirse los comprobantes de crédito fiscal:
  - a) Monto del valor de los bienes, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período tributario, pero dentro de los tres meses de la entrega de los bienes o de la percepción del pago de los servicios, siempre que se pruebe que ese valor ha sido considerado para el cálculo del débito fiscal en el mismo período o en otro anterior, lo que deberá comprobar el contribuyente;

EN LAS TRANSFERENCIAS DE MEDICAMENTOS Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PERECEDEROS PARA USO Y CONSUMO HUMANO, EL REFERIDO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO HASTA DOS AÑOS; EN TAL CASO, SE ENTENDERÁ EXTENDIDO EL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIOSA POR DOS AÑOS, CONTANDO DESDE

---

EL PERÍODO TRIBUTARIO AL QUE PERTENECEN LAS OPERACIONES ORIGINALES AJUSTADAS; ASIMISMO, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN LLEVAR UN REGISTRO DETALLADO DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS Y DE LAS DEVOLUCIONES DE LOS MISMOS. EL REGISTRO DEBERÁ INCLUIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: (10)

- NÚMERO DE LOTE DE PRODUCCIÓN O NÚMERO DEL DOCUMENTO QUE AMPARA LA IMPORTACIÓN, EN SU CASO. (10)
- NOMBRE Y PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO. (10)
- FECHA DE VENCIMIENTO. (10)
- FECHA DE ENTRADA Y SALIDA DE INVENTARIOS. (10)
- NÚMERO DEL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL EMITIDO POR LA TRANSFERENCIA, EL CUAL DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PROPIOS DE ESE TIPO DE DOCUMENTO, LA DESCRIPCIÓN APROPIADA DEL PRODUCTO, DEBIENDO SEÑALAR EL NÚMERO DEL LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO. (10)
- FECHA DEL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL, y NOMBRE DEL CÓDIGO DEL CLIENTE. (10)

AL MOMENTO DE ACEPTARSE LA DEVOLUCIÓN, EN LA NOTA DE CRÉDITO DEBE RELACIONARSE, ADEMÁS DEL NÚMERO DEL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL CON EL CUAL SE RELACIONA LA MISMA, EL NÚMERO DEL LOTE DEL MEDICAMENTO O ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA DEVUELTA Y UNA DESCRIPCIÓN APROPIADA DEL PRODUCTO OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN. LO ANTERIOR ES SIN PERJUICIO DE QUE TALES OPERACIONES TAMBIÉN DEBEN RESPALDARSE MEDIANTE LAS APLICACIONES CONTABLES, AFECTANDO EN LOS LIBROS CONTABLES LEGALES Y AUXILIARES, LA CUENTA DE INVENTARIO DE PRODUCTO VENCIDO Y SU CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTROL RESPECTIVO. (10)

TALES DEVOLUCIONES TAMBIÉN DEBERÁN RESPALDARSE CON LAS RESPECTIVAS ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE Y SUSCRIBIRSE POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPECTIVAS AL MOMENTO DE LA DESTRUCCIÓN DEL PRODUCTO VENCIDO, LAS QUE DEBERÁN CONTENER EN FORMA DESCRIPTIVA EL DETALLE DE CADA UNO DE LOS MEDICAMENTOS O ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS DESTRUIDAS Y SU CORRESPONDIENTE LOTE DE PRODUCCIÓN; y, (10)

- b) El monto de las rebajas de precio, bonificaciones y descuentos u otras deducciones normales del comercio, no condicionadas y de carácter general, bajo la misma comprobación requerida en el numeral anterior. A este efecto, el contribuyente deberá demostrar la forma y condiciones en que ellas se han concedido, los comprobantes de crédito fiscal con que se relacionan y el período tributario a que corresponde la operación respectiva.
- 2) Sumar el impuesto correspondiente a las siguientes adiciones, si no se hubiere efectuado con anterioridad:
- a) Incrementos de precio, reajustes, gastos, intereses, incluso por mora en el pago;

- b) Diferencias por traslación indebida de un débito fiscal inferior al que correspondía; y,
- c) Cualquier suma trasladada como débito fiscal en cuanto exceda a la que legalmente corresponda, a menos que se compruebe que ella hubiere sido restituida al respectivo adquirente de bienes o usuario de los servicios.

Los ajustes referidos deberán efectuarse de acuerdo a los comprobantes de crédito fiscal y las notas emitidas de que trata el artículo 100 de esta Ley.

### **AJUSTES DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 63.- PARA CALCULAR EL CRÉDITO FISCAL DEL PERÍODO TRIBUTARIO, SE DEBE RESTAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES PARTIDAS, EN CUANTO HAYA LUGAR, SIEMPRE QUE NO SE HUBIEREN EFECTUADO CON ANTERIORIDAD Y CONSTEN EN COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL O EN LAS NOTAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: (11)

- a) Las cantidades trasladadas por adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios anuladas o rescindidas, siempre que las mismas se hubieren considerado en el cálculo del crédito fiscal correspondiente al período tributario o en otro anterior;
- b) El monto de las cantidades trasladadas correspondiente a reducción de precios, descuentos, bonificaciones u otras deducciones, que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o de la remuneración de los servicios, siempre que anteriormente se hubieran computado en el crédito fiscal; y,
- c) Cualquier suma que hubiere sido trasladada en exceso, en la parte en que dicha suma exceda el monto que debió trasladarse.

Por otra parte, se deberá agregar al crédito fiscal el aumento del impuesto que proceda de acuerdo con los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito de que trata el artículo antes mencionado, recibidas y registradas con posterioridad.

RESPECTO DE LOS COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL Y NOTAS DE DÉBITO QUE SE RECIBAN CON RETRASO, EL IMPUESTO QUE DE ELLAS RESULTE PODRÁ UTILIZARSE PARA AUMENTAR EL CRÉDITO FISCAL, HASTA LOS TRES PERÍODOS TRIBUTARIOS QUE SIGUEN AL DE LA EMISIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS. EN CUANTO A LAS NOTAS DE CRÉDITO, EL IMPUESTO CONTENIDO EN ELLAS DEBERÁ UTILIZARSE PARA REDUCIR EL CRÉDITO FISCAL, EN EL PERÍODO TRIBUTARIO EN QUE FUERON EMITIDAS, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE HABERLAS RECIBIDO CON RETRASO, EN CUYO CASO SE REGISTRARÁN Y DECLARARÁN HASTA LOS TRES PERÍODOS TRIBUTARIOS QUE SIGUEN AL DE LA EMISIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS. (11)

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN EFECTUAR EL AJUSTE AL CRÉDITO FISCAL, EL CONTRIBUYENTE ESTARÁ OBLIGADO A MODIFICAR LAS DECLARACIONES DEL PERÍODO TRIBUTARIO DE LA EMISIÓN DE LOS REFERIDOS DOCUMENTOS, APLICANDO TODO EL CRÉDITO FISCAL A QUE SE TENDRÍA DERECHO O A DISMINUIRLO EN LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE. (7) (11)

## **CAPÍTULO VI**

### **Cálculo del Impuesto**

#### **DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL AL DÉBITO FISCAL**

Artículo 64.- Por regla general, el impuesto que ha de ser pagado por el contribuyente será la

diferencia que resulte de deducir del débito fiscal causado en el período tributario, el crédito fiscal trasladado al contribuyente al adquirir bienes o al utilizar los servicios y, en su caso, el impuesto pagado en la importación o internación definitiva de los bienes, en el mismo período tributario.

#### **REQUISITOS PARA DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL. IMPUESTOS RETENIDOS**

Artículo 65.- ÚNICAMENTE SERÁ DEDUCIBLE EL CRÉDITO FISCAL TRASLADADO EN LOS COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY, EN LOS CASOS SIGUIENTES: (1) (7) (8)

- 1- ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES CORPORALES DESTINADOS AL ACTIVO REALIZABLE. (1) (7) (8)
- 2- ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES CORPORALES DESTINADOS AL ACTIVO FIJO, CUANDO EN ÉSTE CONSERVEN SU INDIVIDUALIDAD Y NO SE INCORPOREN A UN BIEN INMUEBLE. (1) (7) (8)
- 3- DESEMBOLSOS EFECTUADOS PARA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL GIRO DEL NEGOCIO, SIEMPRE QUE NO SE DESTINEN A LA CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO LA RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O MODIFICACIÓN, YA SEA TOTAL O PARCIAL DE BIENES INMUEBLES SEAN PROPIEDAD O NO DEL CONTRIBUYENTE; INDISTINTAMENTE QUE DICHOS SERVICIOS SE CONTRATEN POR PRECIO ALZADO, POR ADMINISTRACIÓN DE OBRA O CUALQUIER OTRA MODALIDAD. (1) (7) (8) (11)
- 4- GASTOS GENERALES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LOS FINES DE LA REALIZACIÓN DEL OBJETO, GIRO O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, TALES COMO FLETES O ACARREOS, ENERGÍA ELÉCTRICA, TELÉFONO O AGUA. (1) (7) (8)

LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DEBERÁN SER INDISPENSABLES PARA EL OBJETO, GIRO O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y PARA LA GENERACIÓN DE OPERACIONES GRAVADAS CON ESTE IMPUESTO Y QUE POR LO TANTO, GENEREN DÉBITO FISCAL, DE OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO POR CIENTO, DE DONACIONES DE BIENES O SERVICIOS EFECTUADAS A LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE OPERACIONES DE VENTA REALIZADAS A FAVOR DE MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y A SUS MIEMBROS ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; CASO CONTRARIO NO SERÁ DEDUCIBLE EL CRÉDITO FISCAL. (1) (7) (8) (13)

LAS ADQUISICIONES DE BIENES O DE SERVICIOS QUE NO SE ENMARQUEN Y NO CUMPLAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS PRECEDENTES DEBERÁN SER DOCUMENTADAS POR MEDIO DE FACTURA. PARA ESE EFECTO, LOS CONTRIBUYENTES ADQUIRENTES DE BIENES O DE SERVICIOS, NO DEBERÁN SOLICITAR LA EMISIÓN O LA ENTREGA DE COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL SINO QUE DE FACTURA Y LOS PROVEEDORES DE BIENES O DE SERVICIOS ESTARÁN OBLIGADOS A EMITIRLA Y ENTREGARLA. (1) (7) (8)

PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE REQUERIRÁ EN TODO CASO, QUE LA OPERACIÓN QUE ORIGINA EL CRÉDITO FISCAL ESTÉ DOCUMENTADA CON EL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL ORIGINAL Y QUE FIGURE LA CANTIDAD TRASLADADA COMO CRÉDITO FISCAL EN FORMA SEPARADA DEL PRECIO DE LOS BIENES O REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS, O SE COMPRUEBE DOCUMENTALMENTE EL MONTO DEL IMPUESTO PAGADO EN LA IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE LOS BIENES O DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, TODO ELLO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL LIBRO DE COMPRAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EN LA CONTABILIDAD FORMAL O EN LIBROS ESPECIALES, EN ESTE

ÚLTIMO CASO, SEGÚN SE TRATE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS O NO A LLEVAR CONTABILIDAD FORMAL. (1) (7) (8)

CUANDO SE TRATE DE BIENES MUEBLES CORPORALES, TAMBIÉN CONSTITUIRÁ REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN QUE TRATA ESTE ARTÍCULO, QUE LA COMPRA DE DICHOS BIENES ESTÉ DEBIDAMENTE ASENTADA EN EL REGISTRO DE CONTROL DE INVENTARIOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 142 Y 142-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, HACIENDO REFERENCIA AL DOCUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE Y BAJO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS CITADOS ARTÍCULOS. (11)

LOS IMPUESTOS RETENIDOS POR LOS AGENTES DE RETENCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CONSTITUIRÁN CRÉDITO FISCAL PARA EL AGENTE, EN EL MISMO PERÍODO QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE DE RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. ASIMISMO, LAS CANTIDADES RETENIDAS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CONSTITUIRÁN CRÉDITO FISCAL PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN, AMPARADOS POR EL MANDAMIENTO DE INGRESO DONDE CONSTE EL PAGO DEL IMPUESTO. EN AMBOS CASOS SE RECONOCERÁ DICHO CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO SE DECLARE Y ENTERE ÍNTEGRAMENTE EN EL MISMO PERÍODO DE EMISIÓN DE LOS REFERIDOS DOCUMENTOS Y SE REGISTRE SEPARADAMENTE EL IMPUESTO RETENIDO DE LOS COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL RECIBIDOS DE LOS PROVEEDORES. (1) (7) (8)

LOS VALORES QUE NO SEAN DEDUCIBLES EN CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL, FORMARÁN PARTE DEL VALOR DE LOS BIENES Y SERÁN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE QUE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS CUMPLAN CON LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE RIGE ESE TRIBUTOS PARA SU DEDUCCIÓN. (1) (7) (8)

DENTRO DEL TÉRMINO ADQUISICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ENTENDERSE COMPRENDIDOS LAS COMPRAS LOCALES, LAS IMPORTACIONES Y LAS INTERNACIONES. (1) (7) (8)

### **CRÉDITOS FISCALES NO DEDUCIBLES (8)**

Artículo 65-A.- NO SERÁ DEDUCIBLE EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOPORTADO O PAGADO POR LOS CONTRIBUYENTES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O DE SERVICIOS QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DE ESTA LEY, EN CASOS COMO LOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: (8)

- a) ADQUISICIÓN DE VÍVERES O DE ALIMENTOS SI SU GIRO ORDINARIO NO ES LA VENTA DE VÍVERES O ALIMENTOS. (8)

EN ESTE CASO LOS PROVEEDORES DEBERÁN EMITIR FACTURA. (8)

- b) IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE VÍVERES O DE ALIMENTOS SI SU GIRO ORDINARIO NO ES LA VENTA DE COMIDA O ALIMENTOS. (8)
- c) ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN, INTERNACIÓN, ARRENDAMIENTO, MANTENIMIENTO, MEJORAS O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS, QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DEL GIRO ORDINARIO DEL CONTRIBUYENTE TALES COMO: AUTOMOTORES, AVIONES, HELICÓPTEROS, BARCOS, YATES, MOTOS ACUÁTICAS, LANCHAS Y OTROS SIMILARES.

TAMPOCO SERÁ DEDUCIBLE LA ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, REPUESTOS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PARA LOS BIENES MENCIONADOS EN ESTE LITERAL, NI LOS SEGUROS TOMADOS PARA ÉSTOS. (8)

(11)

- d) UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIOS EN HOTELES, ASÍ COMO EL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES O LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO SERVICIO EN EL QUE ADQUIERA EL USO O GOCE DE TALES BIENES, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE QUE LOS SERVICIOS HAN SIDO UTILIZADOS EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL NEGOCIO O QUE CORRESPONDEN AL GIRO O ACTIVIDAD DEL MISMO. (8)
- e) ADQUISICIÓN DE BOLETOS AÉREOS, SALVO AQUELLOS ESTRICTAMENTE VINCULADOS CON VIAJES PROPIOS DEL NEGOCIO, CUANDO EL VIAJERO SEA EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O EMPLEADOS DE ÉSTE, CUYO VÍNCULO LABORAL PUEDA SER COMPROBADO. (8)
- f) ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, JOYERÍA O CALZADO, SI SU GIRO ORDINARIO NO ES LA VENTA DE DICHOS PRODUCTOS. (8)
- g) ADQUISICIONES, IMPORTACIONES O INTERNACIONES DE BIENES MUEBLES CORPORALES O DE SERVICIOS DESTINADOS A SER UTILIZADOS A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES PERSONALES O PARTICULARES DEL CONTRIBUYENTE, CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA DE VIDA, SUS FAMILIARES, DEL REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTIVOS, SOCIOS, ACCIONISTAS O FAMILIARES DE CUALQUIERA DE ELLOS, ASÍ COMO EMPLEADOS O TERCEROS. (8)
- h) ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUSIVE CERVEZA Y CIGARRILLOS, SI SU GIRO ORDINARIO NO ES LA VENTA DE DICHOS PRODUCTOS. (8)
- i) LA SUMA TRASLADADA EN CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL, EN LO QUE EXCEDA A LA TASA O ALÍCUOTA LEGALMENTE ESTABLECIDA. (8)
- j) EN GENERAL LA ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN DE CUALQUIER BIEN O SERVICIO QUE NO SEA INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO, GIRO O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE. (8)
- k) LOS BIENES MUEBLES CORPORALES QUE SE UTILICEN EN LA CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES NUEVOS, ASÍ COMO LA RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O MODIFICACIÓN, YA SEA TOTAL O PARCIAL DE BIENES INMUEBLES USADOS, SEAN DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE, ARRENDATARIO O USUFRUCTUARIO DEL MISMO. (11)
- l) LAS ADQUISICIONES DE BIENES O UTILIZACIÓN DE SERVICIOS, CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O MAYORES A CINCUENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS QUE:
  - i) NO SE REALICEN POR MEDIO DE CHEQUE, TRANSFERENCIA BANCARIA, TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO.
  - ii) EL MEDIO DE PAGO SEA DIFERENTE AL EFECTIVO Y A LOS MEDIOS UTILIZADOS EN ROMANO I) Y NO SE FORMALIZASEN EN CONTRATO ESCRITO, ESCRITURA PÚBLICA O DEMÁS DOCUMENTOS QUE REGULA EL DERECHO CIVIL O MERCANTIL, TALES COMO: PERMUTAS, MUTUOS DE BIENES NO DINERARIOS, DACIONES EN PAGO, CESIONES DE TÍTULO DE DOMINIO DE BIENES, COMPENSACIONES DE DEUDAS U OPERACIONES CONTABLES. (11)

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL c) DE ESTE ARTÍCULO, EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PAGADO O CAUSADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS A QUE SE REFIERE DICHO LITERAL, ÚNICAMENTE SERÁ DEDUCIBLE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), CUANDO DICHOS BIENES SEAN UTILIZADOS EN SU GIRO O ACTIVIDAD Y EN ACTIVIDADES AJENAS AL NEGOCIO, TODO DEBIDAMENTE COMPROBADO POR EL SUJETO PASIVO. IGUAL TRATAMIENTO SERÁ APLICABLE A LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGUROS PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REFERIDOS. (8) (11)

TAMPOCO SERÁ DEDUCIBLE EL CRÉDITO FISCAL CONSIGNADO EN COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL QUE POSEAN NUMERACIONES QUE NO HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (8)

NO CONSTITUYE CRÉDITO FISCAL Y EN CONSECUENCIA NO SERÁN DEDUCIBLES LOS VALORES DOCUMENTADOS EN COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL, COMPROBANTES DE RETENCIÓN O NOTAS DE DÉBITO, CUANDO OCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: (8)

- 1) QUE EL SUJETO QUE CONSTA COMO EMISOR DEL DOCUMENTO NO SE ENCUENTRE INSCRITO COMO CONTRIBUYENTE. (8)
- 2) QUE AUN ESTANDO INSCRITO COMO CONTRIBUYENTE EL EMISOR DEL DOCUMENTO, EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O PRESTATARIO DE LOS SERVICIOS NO COMPRUEBE LA EXISTENCIA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN. (8)
- 3) QUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDAN A SUJETOS DESINSCRITOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTES, PUBLICADOS POR MEDIO DE INTERNET, DIARIO OFICIAL O CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CIRCULACIÓN NACIONAL. (8)
- 4) QUE LAS NUMERACIONES CORRELATIVAS QUE CONSTAN EN LOS DOCUMENTOS, NO HAYAN SIDO ASIGNADAS Y AUTORIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (11)
- 5) QUE LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ADQUIRENTE DE LOS BIENES MUEBLES CORPORALES O PRESTATARIO DE LOS SERVICIOS, O QUE ESTANDO A SU NOMBRE NO COMPRUEBE HABER SOPORTADO EL IMPACTO ECONÓMICO DE LA OPERACIÓN. (11)

LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES ANTERIORES ES SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL A QUE HAYA LUGAR, CONTRA EL AUTOR, COAUTOR, CÓMPLICE O PARTÍCIPES DEL ILÍCITO. (8)

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 65-A DE ESTA LEY, EL OBJETO, GIRO O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE LO CONSTITUYE, AQUEL REGISTRADO EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y QUE SE INDIQUE EN LA TARJETA DE CONTRIBUYENTE. LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE Y EL OBJETO, GIRO O ACTIVIDAD DEL MISMO, DEBERÁ ACREDITARSE EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES O DE SERVICIOS POR MEDIO DE LA TARJETA DE CONTRIBUYENTE RESPECTIVA. (8)

#### **DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN OPERACIONES GRAVADAS, EXENTAS Y NO SUJETAS (8)**

Artículo 66.- SI LAS OPERACIONES REALIZADAS EN UN PERÍODO TRIBUTARIO SON EN PARTE GRAVADAS, EN PARTE EXENTAS O EN PARTE NO SUJETAS; EL CRÉDITO FISCAL A

DEDUCIRSE DEL DÉBITO FISCAL, SE ESTABLECERÁ CON BASE A UN FACTOR QUE SE DETERMINARÁ DIVIDIENDO LAS OPERACIONES GRAVADAS REALIZADAS EN EL PERÍODO TRIBUTARIO ENTRE LA SUMATORIA DE LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXENTAS Y LAS NO SUJETAS REALIZADAS EN DICHO PERÍODO, DEBIENDO DEDUCIRSE ÚNICAMENTE LA PROPORCIÓN RESULTANTE DE APLICAR DICHO FACTOR AL CRÉDITO FISCAL DEL PERÍODO TRIBUTARIO. (8)

EN LOS PERÍODOS TRIBUTARIOS SIGUIENTES LA PROPORCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL SE DETERMINARÁ APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR SOBRE LA BASE DE LAS OPERACIONES ACUMULADAS DESDE EL PRIMER PERÍODO EN QUE SE APLICÓ LA PROPORCIONALIDAD, AUN CUANDO SÓLO TUVIERE OPERACIONES GRAVADAS, Y HASTA EL TÉRMINO DEL EJERCICIO COMERCIAL. (8)

CUANDO ESTA NORMA SE HAYA APLICADO DURANTE UN EJERCICIO COMERCIAL, EN EL PRIMER MES DEL EJERCICIO COMERCIAL SIGUIENTE, SE DEBERÁ HACER UN RECÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD CON LOS VALORES ACUMULATIVOS DE LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXENTAS Y NO SUJETAS REALIZADAS EN EL EJERCICIO COMERCIAL ANTERIOR, Y SE REDISTRIBUIRÁ EL CRÉDITO FISCAL. (8)

SI EL CRÉDITO FISCAL QUE DEBIÓ DEDUCIRSE RESULTA SER SUPERIOR AL EFECTIVAMENTE DEDUCIDO, LA DIFERENCIA SE SUMARÁ AL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO TRIBUTARIO DEL EJERCICIO COMERCIAL SIGUIENTE Y SI RESULTARE INFERIOR, SE RESTARÁ DEL CRÉDITO FISCAL DE ESE PERÍODO. (8)

EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ CONSERVAR DURANTE EL PLAZO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO TRIBUTARIO, LOS REGISTROS QUE SIRVIERON DE BASE PARA REALIZAR EL RECÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD, LOS CUALES DEBERÁN EXHIBIRSE O PRESENTARSE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS CUANDO ÉSTA LO REQUIERA. (8)

SI NO EXISTEN CRÉDITOS FISCALES ATRIBUIBLES A LAS OPERACIONES NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO Y ÉSTAS PROVIENEN DE ACTIVIDADES NO HABITUALES DEL CONTRIBUYENTE, NO SE INCLUIRÁN TALES OPERACIONES EN EL CÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD. TAMPOCO SE INCLUIRÁN EN EL CÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD, LAS OPERACIONES CONSISTENTES EN DONACIONES DE BIENES O DE SERVICIOS EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS INCISOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 16 DE ESTA LEY, A LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ASÍ COMO TAMBIÉN, LAS OPERACIONES DE VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES A LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y A SUS MIEMBROS ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CUANDO ÉSTAS HAYAN SIDO DECLARADAS COMO EXENTAS O NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO QUE REGULA ESTA LEY, CONFORME A LOS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL SALVADOR. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTA LEY O EL CÓDIGO TRIBUTARIO ESTABLEZCAN RESPECTO DE LAS OPERACIONES NO SUJETAS. (8) (9) (13)

SE CONSIDERAN OPERACIONES NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AQUELLAS QUE, NO ESTANDO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY COMO EXENCIONES, NO SE ENMARCAN DENTRO DE LOS HECHOS GENERADORES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, ASÍ COMO AQUELLAS QUE DICHA LEY LES ATRIBUYA EXPRESAMENTE EL CARÁCTER DE NO SUJETAS. (8)

LA PROPORCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE CORRESPONDA A LAS OPERACIONES EXENTAS Y NO SUJETAS FORMARÁ PARTE DEL COSTO O GASTO, SEGÚN CORRESPONDA. (8)

**DEDUCCIÓN DEL EXCEDENTE DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 67.- Si el monto del crédito fiscal fuere superior al total del débito fiscal del período tributario, el excedente de aquel se sumará al crédito fiscal del período tributario siguiente o sucesivos hasta su deducción total.

**NO DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN CASO DE TÉRMINO DE ACTIVIDADES**

Artículo 68.- El contribuyente que cese en el objeto o giro de sus actividades, no podrá solicitar devolución ni reintegro del remanente del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Este remanente, no será imputable a otras deudas tributarias ni tampoco transferible a terceros, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

**CARÁCTER INTRANSFERIBLE DEL CRÉDITO FISCAL. EXCEPCIÓN**

Artículo 69.- El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente, y no podrá ser transferido a terceros, excepto cuando un contribuyente sea el continuador de otro por mandato legal o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y en que la sociedad nueva o la subsistente continúa el giro o actividad de las primitivas, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del remanente del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

En el caso de liquidación de sociedades, no procede la devolución o reintegro del remanente del crédito fiscal.

El aporte de todo el activo y pasivo de una sociedad a otra, no le da derecho a la sociedad receptora para usar el crédito fiscal de la aportante.

Asimismo, no procede traspasar el remanente del crédito fiscal entre contribuyentes vinculados económicamente.

Tampoco tienen derecho los herederos a utilizar el remanente del crédito fiscal resultante del término de actividades de un contribuyente fallecido.

**EL IMPUESTO NO CONSTITUYE GASTO NI COSTO**

Artículo 70.- El presente impuesto pagado o causado no constituye un costo de los bienes y servicios adquiridos, importados o utilizados, respectivamente, salvo cuando los bienes o servicios estén destinados al uso o consumo final, a operaciones exentas o sujetos excluidos del presente impuesto. Tampoco es un gasto deducible para los efectos del impuesto sobre la renta.

**TÍTULO V  
NORMAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A  
BIENES DEL ACTIVO FIJO Y EXPORTACIONES****CAPÍTULO I  
Normas Especiales sobre Operaciones Relativas  
a Bienes del Activo Fijo o de Capital****TRANSFERENCIAS**

Artículo 71.- EN CUANTO NO FORMAN PARTE DEL GIRO O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y CARECEN DE HABITUALIDAD, NO CONSTITUYEN HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE BIENES DEL ACTIVO FIJO O DE CAPITAL DE LOS

CONTRIBUYENTES, A MENOS QUE ESA TRANSFERENCIA SE EFECTÚE ANTES DE LOS CUATRO AÑOS DE ESTAR LOS BIENES AFECTADOS A DICHO ACTIVO. (11)

### **DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 72.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal por la adquisición de bienes muebles corporales de capital destinados al activo fijo, es deducible del débito fiscal originado por las operaciones gravadas realizadas en el mismo período, o en los posteriores si restare un remanente de aquél, hasta su total deducción.

INCISO SUPRIMIDO. (1)

TAMBIÉN PROCEDE LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PROVENIENTE DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES CORPORALES O DE LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DESTINADOS A LA REPARACIÓN O A SUBSANAR LOS DETERIOROS QUE CORRESPONDEN AL USO O GOCE NORMAL DE LOS BIENES INMUEBLES DEL ACTIVO FIJO, ASÍ COMO LOS DESTINADOS A LA REMODELACIÓN DE BIENES INMUEBLES SEAN O NO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE, PARA COLOCARLO EN CONDICIONES DE USO EN EL GIRO DEL NEGOCIO, SIN AUMENTAR SU VALOR O VIDA ÚTIL. (11)

### **CERTIFICADOS POR REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL**

Artículo 73.- DEROGADO. (4)

## **CAPÍTULO II**

### **Normas Especiales sobre Transferencia de Bienes y Prestaciones de Servicios al Exterior**

### **OPERACIONES DE EXPORTACIÓN**

Artículo 74.- ESTÁN AFECTAS A ESTAS NORMAS ESPECIALES, LAS EXPORTACIONES CONSISTENTES EN TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DEFINITIVAS DE BIENES MUEBLES CORPORALES, DESTINADAS AL USO Y CONSUMO EN EL EXTERIOR Y LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS EN EL PAÍS, A USUARIOS QUE NO TIENEN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN ÉL Y LOS SERVICIOS ESTÉN DESTINADAS A SER UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL EXTRANJERO. (1)

NO SE ENTENDERÁN UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL EXTRANJERO, LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS EN EL PAÍS, A USUARIOS QUE NO TIENEN NI DOMICILIO NI RESIDENCIA EN ÉL, CONSISTENTES EN LA CONEXIÓN, CONTINUACIÓN O TERMINACIÓN DE SERVICIOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR, EN CUYO CASO DEBE APLICARSE LA TASA ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA PRESENTE LEY. (11)

### **TASA**

Artículo 75.- Las exportaciones estarán afectas a una tasa del cero por ciento.

### **DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

Artículo 76.- EL CRÉDITO FISCAL GENERADO AL ADQUIRIR BIENES Y AL UTILIZAR SERVICIOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD EXPORTADORA, PODRÁ DEDUCIRSE DEL DÉBITO FISCAL QUE SE ORIGINE POR LAS OPERACIONES INTERNAS GRAVADAS EN EL IMPUESTO, QUE TAMBIÉN PUDIERAN HABERSE REALIZADO EN EL MISMO PERÍODO TRIBUTARIO DE LA

EXPORTACIÓN. (3)

SI EL CRÉDITO FISCAL EXCEDIERE AL DÉBITO FISCAL DE DICHO PERÍODO, EL REMANENTE PODRÁ DEDUCIRSE EN LOS PERÍODOS TRIBUTARIOS SIGUIENTES HASTA SU TOTAL EXTINCIÓN, O TAMBIÉN PODRÁ ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO QUE REGULA LA PRESENTE LEY, RETENIDO, PERCIBIDO O GENERADO EN LAS IMPORTACIONES DE BIENES, OTROS IMPUESTOS DIRECTOS U OBLIGACIONES FISCALES, SIEMPRE QUE ASÍ LO SOLICITARE EL INTERESADO. (3) (14)

### REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 77.- EN CASO DE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES NO PUDIERAN DEDUCIRSE ÍNTEGRAMENTE DE LOS DÉBITOS FISCALES DURANTE EL PERÍODO TRIBUTARIO, EL EXPORTADOR QUE NO TUVIERE DEUDAS TRIBUTARIAS LÍQUIDAS, FIRMES Y EXIGIBLES COMPENSABLES CON DICHO CRÉDITO FISCAL, PODRÁ SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EL REINTEGRO DE DICHO SALDO REMANENTE. LA DIRECCIÓN GENERAL DEBERÁ ORDENAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EL REINTEGRO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO. PARA EMITIR LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN, NO SERÁ NECESARIA LA FISCALIZACIÓN PREVIA. EL CONTRIBUYENTE QUE SOLICITARE REINTEGROS INDEBIDOS SE SUJETARÁ A LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES. EL REINTEGRO NO CONSTITUYE RENTA GRAVABLE. (1) (3) (11)

EL PLAZO A QUE ALUDE EL INCISO ANTERIOR SE SUSPENDE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INICIO DE UNA FISCALIZACIÓN QUE COMPRENDA LOS PERÍODOS TRIBUTARIOS DE LOS CUALES SE HUBIERA SOLICITADO EL REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL. EN CONSECUENCIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO SE REANUDARÁ O CONTINUARÁ CORRIENDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA ADQUIERA ESTADO DE FIRMEZA. (11)

CUANDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EJERZA SU FACULTAD DE VERIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REINTEGRO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL CONTRIBUYENTE NO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DENTRO DEL PLAZO QUE LA MISMA LE HUBIERE CONFERIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ DECLARARSE SIN LUGAR LA SOLICITUD. EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PRESENTAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO UNA VEZ TENGA DISPONIBLE LA INFORMACIÓN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO. (11)

EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE REINTEGRO Y SU CÁLCULO, SE EFECTUARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: (11)

- a) EL CONTRIBUYENTE PETICIONARIO, EN LOS CASOS QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO REQUIERA, ESTARÁ OBLIGADO A COMPROBAR EN FORMA FEHACIENTE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN REALIZADAS Y LOS CRÉDITOS FISCALES, APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, LOS CONTRIBUYENTES ESTARÁN OBLIGADOS AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, A PROPORCIONAR EL DETALLE DE TODAS LAS OPERACIONES DE COMPRAS Y CRÉDITOS FISCALES Y DE VENTAS Y DÉBITOS FISCALES Y EXPORTACIONES, EFECTUADAS EN EL PERÍODO A QUE CORRESPONDE LA SOLICITUD; EN MEDIOS MAGNÉTICOS O IMPRESOS; LOS MONTOS DE DICHO DETALLE DEBERÁN ESTAR CONFORMES A LOS REGISTROS Y A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE CORRESPONDIENTE. (11)

- b) HABER PRESENTADO PREVIO A LA SOLICITUD RESPECTIVA, LA DECLARACIÓN DEL PERÍODO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE DEL CUAL SOLICITA EL REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL Y NO ENCONTRARSE OMISO EN LA PRESENTACIÓN DE

DECLARACIONES QUE POR LEY ESTÉ OBLIGADO.

EN AQUELLOS CASOS QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE PRESENTADO DECLARACIONES CON CERO VALORES DE CUALQUIER TRIBUTO, PERO QUE COMO PRODUCTO DE LAS VERIFICACIONES QUE EFECTÚE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE DETERMINE LA REALIZACIÓN DE HECHOS GENERADORES, EL REINTEGRO SOLICITADO NO TENDRÁ LUGAR HASTA QUE DICHAS DECLARACIONES NO HAYAN SIDO MODIFICADAS. (11)

- c) EL EXPORTADOR QUE EFECTUARE TAMBIÉN TRANSFERENCIAS DE BIENES MUEBLES CORPORALES O PRESTACIONES DE SERVICIOS INTERNOS, SÓLO TENDRÁ DERECHO A REINTEGRO, SOBRE LA PARTE PROPORCIONAL DEL REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL DEL PERÍODO TRIBUTARIO, VINCULADO A LA EXPORTACIÓN, PARA LO CUAL APLICARÁ EL PORCENTAJE QUE RESULTE DE DIVIDIR EL VALOR DE LAS EXPORTACIONES ENTRE LAS VENTAS TOTALES GRAVADAS DEL PERÍODO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DEL TRECE POR CIENTO (13%) DEL VALOR DE EXPORTACIÓN QUE CONSTE EN LOS DOCUMENTOS ADUANEROS RESPECTIVOS REALIZADA EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDE. (11)
- d) EL EXPORTADOR QUE SÓLO EFECTUARE EXPORTACIONES, PODRÁ SOLICITAR COMO REINTEGRO EL TOTAL DE CRÉDITOS FISCALES DEL PERÍODO TRIBUTARIO, SIN QUE ÉSTOS EXCEDAN DEL TRECE POR CIENTO (13%) DEL VALOR DE EXPORTACIÓN QUE CONSTE EN LOS DOCUMENTOS ADUANEROS RESPECTIVOS. (11)
- e) LOS VALORES DE CRÉDITO FISCAL QUE NO FUEREN REINTEGRADOS EN UN PERÍODO TRIBUTARIO, POR EXCEDER DEL LÍMITE DEL TRECE POR CIENTO (13%) DEL VALOR DE EXPORTACIÓN QUE CONSTE EN LOS DOCUMENTOS ADUANEROS RESPECTIVOS, PODRÁN ACUMULARSE A LOS CRÉDITOS FISCALES DE LOS SIGUIENTES PERÍODOS TRIBUTARIOS, Y SER SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE REINTEGRO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES c) Y d) DE ESTE ARTÍCULO SEGÚN EL CASO. (11)

EL REGLAMENTO ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS, DOCUMENTACIÓN, PLAZOS, FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LOS REINTEGROS A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. (1) (3)

## **TÍTULO VI MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **ENUNCIACIÓN**

Artículo 78.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

### **CAPÍTULO I El Pago**

#### **CONCEPTO**

Artículo 79.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

#### **PAGO POR RETENCIÓN O PERCEPCIÓN**

Artículo 80.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PLAZO PARA EL PAGO**

Artículo 81.- Los impuestos liquidados de oficio por la Dirección General o la Dirección General de la Renta de Aduanas, deberán pagarse dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución liquidatoria del impuesto; sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago del impuesto se produzcan desde que el mismo debió haber sido legalmente pagado en su totalidad, de conformidad al artículo 94 de esta Ley.

Respecto del presente impuesto no proceden prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para su pago.

**MEDIOS DE PAGO**

Artículo 82.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**MORA EN EL PAGO**

Artículo 83.- INCISO DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

- 1) NUMERAL DEROGADO POR D. L. N° 230/00.
- 2) NUMERAL DEROGADO POR D. L. N° 720/93. (1)

**CAPÍTULO II  
Caducidad****APLICACIÓN Y CÓMPUTO DEL PLAZO**

Artículo 84.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO III  
Prescripción****APLICACIÓN Y CÓMPUTO DEL PLAZO**

Artículo 85.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 86.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO IV  
Compensación****PROCEDENCIA**

Artículo 87.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**TÍTULO VII  
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO****CAPÍTULO I  
Registro de Contribuyentes del Impuesto**

**OBLIGADOS A INSCRIBIRSE. REGLAMENTACIÓN**

Artículo 88.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN**

Artículo 89.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

Artículo 90.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INSCRIPCIÓN DE OFICIO**

Artículo 91.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAMBIOS EN EL REGISTRO**

Artículo 92.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO II**  
**Declaración del Impuesto****PERÍODO TRIBUTARIO. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. CONTENIDO. MODIFICACIÓN**

Artículo 93.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PERÍODO TRIBUTARIO SERÁ DE UN MES CALENDARIO. EN CONSECUENCIA, LOS CONTRIBUYENTES Y, EN SU CASO, LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO, DEBERÁN PRESENTAR MENSUALMENTE UNA DECLARACIÓN JURADA SOBRE LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXENTAS Y NO SUJETAS REALIZADAS EN EL PERÍODO TRIBUTARIO, EN LA CUAL DEJARÁN CONSTANCIA TANTO DEL DÉBITO FISCAL MENSUAL COMO DEL CRÉDITO FISCAL DEL MISMO PERÍODO, ASÍ COMO DE LOS REMANENTES DE ÉSTE TRASPASADOS DE PERÍODOS TRIBUTARIOS ANTERIORES. (8)

Igualmente liquidarán el impuesto a pagar o, si correspondiere, liquidarán el remanente del crédito fiscal no deducido del débito fiscal del respectivo período.

INCISO DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

La declaración deberá presentarse en los formularios que proporcione la Dirección General.

INCISO DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

INCISO DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**LUGAR, PLAZO Y REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO**

Artículo 94.- LA DECLARACIÓN JURADA INCLUIRÁ EL PAGO Y DEBERÁ SER PRESENTADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA, EN LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS QUE ESTAS INSTITUCIONES TENGAN EN EL PAÍS, DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS HÁBILES DEL MES SIGUIENTE AL PERÍODO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE. EN ESTE MISMO LAPSO DEBEN INGRESARSE LOS IMPUESTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS POR LOS AGENTES DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

EL IMPUESTO SOBRE LAS IMPORTACIONES E INTERNACIONES DE BIENES SERÁ LIQUIDADO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS, EN EL MISMO ACTO EN QUE SE LIQUIDEN LOS IMPUESTOS ADUANEROS. LA CONSTANCIA DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO CONSTITUIRÁ EL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL.

LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS IMPORTACIONES E INTERNACIONES DE BIENES CORRESPONDERÁ EFECTUARLA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS.

EN LOS CASOS, PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES EL IMPUESTO DEBERÁ PAGARSE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA.

EL IMPUESTO SOBRE IMPORTACIONES E INTERNACIONES DE SERVICIOS SE LIQUIDARÁ ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y SE PAGARÁ ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA. LA COMPETENCIA PARA LIQUIDAR DE OFICIO EL IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE SERVICIOS NO LIQUIDADADO CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. (8)

**SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN**

Artículo 95.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**EMPLAZAMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN**

Artículo 96.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO III****Emisión de Documentos. Registros Contables****Sección Primera****Emisión de Documentos****EMISIÓN DE COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL Y OTROS DOCUMENTOS**

Artículo 97.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**MOMENTO DE EMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 98.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**NOTA DE REMISIÓN**

Artículo 99.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**REEMPLAZO DE COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL. NOTAS DE DÉBITO Y CRÉDITO**

Artículo 100.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**COMPROBANTE DE RETENCIÓN**

Artículo 101.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 102.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE EMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 103.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 104.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**CONTROL SOBRE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 105.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**OBLIGACIÓN DE EXIGIR Y RETIRAR DOCUMENTOS**

Artículo 106.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Segunda  
Registros Contables****FORMALIDADES Y CONTENIDO**

Artículo 107.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**CAPÍTULO IV  
Otras Obligaciones Formales****ENUNCIACIÓN**

Artículo 108.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**TÍTULO VIII  
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I  
Normas Generales****CONCEPTO**

Artículo 109.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INDEPENDENCIA ENTRE LAS INFRACCIONES**

Artículo 110.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**ESPECIFICIDAD DE LA INFRACCIÓN**

Artículo 111.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO II**  
**Responsabilidad****SUJETO**

Artículo 112.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXCEPCIÓN**

Artículo 113.- DEROGADO. (1)

**RESPONSABILIDAD PERSONAL**

Artículo 114.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD**

Artículo 115.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SOCIEDADES NULAS, IRREGULARES O DE HECHO Y FIDEICOMISOS**

Artículo 116.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE DEPENDIENTES**

Artículo 117.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

Artículo 118.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO III**  
**Infracciones y Sanciones****INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE**

Artículo 119.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN**

Artículo 120.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SOBRE REGISTROS CONTABLES**

Artículo 121.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y OTORGAR DOCUMENTOS**

Artículo 122.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**SANCIONES POR REINCIDENCIA**

Artículo 123.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CIERRE**

Artículo 124.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO**

Artículo 125.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INFRACCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 126.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL**

Artículo 127.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1) (7)

**INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

Artículo 128.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER**

Artículo 129.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INFRACCIÓN DE DEFRAUDACIÓN**

Artículo 130.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PRESUNCIONES DE DOLO**

Artículo 131.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**SANCIÓN**

Artículo 132.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INFRACCIÓN COMETIDA POR RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 133.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

Artículo 134.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**INFRACCIÓN POR COMERCIO CLANDESTINO, VIOLACIÓN DE CIERRE Y SUSTRACCIÓN DE ESPECIES**

Artículo 135.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**SANCIÓN**

Artículo 136.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**INFRACCIÓN GENÉRICA. MULTA MÍNIMA**

Artículo 137.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SANCIONES**

Artículo 138.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE SANCIONES**

Artículo 139.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PAGO DE LAS MULTAS. MORA**

Artículo 140.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**RESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN**

Artículo 141.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**TÍTULO IX****ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO****CAPÍTULO I  
Funciones****FUNCIONES**

Artículo 142.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CAPÍTULO II****Sección Primera****Facultades de Fiscalización y Control de la Dirección General****ENUNCIACIÓN DE FACULTADES Y MEDIOS DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 143.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**CUERPO DE AUDITORES. INFORMES**

Artículo 144.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS. ACTOS POR COMPUTACIÓN**

Artículo 145.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**DOMICILIO ESPECIAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**

Artículo 146.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**DE LA NOTIFICACIÓN**

Artículo 147.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**NOTIFICACIÓN A SUCESIONES, SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS**

Artículo 148.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OFICIO**

Artículo 149.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Segunda  
Liquidación de Oficio del Impuesto****PROCEDENCIA**

Artículo 150.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**BASES PARA LA LIQUIDACIÓN. OPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 151.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PRESUNCIONES**

Artículo 152.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

Artículo 152-A.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**DE LOS RECURSOS. RESOLUCIONES DEFINITIVAS**

Artículo 153.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**DE LAS PRUEBAS**

Artículo 154.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Tercera  
Procedimiento de Repetición del Pago Indebido o en Exceso del Impuesto y Multas****DERECHO A LA ACCIÓN**

Artículo 155.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**REPETICIÓN DEL IMPUESTO**

Artículo 156.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Artículo 157.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (7)

**PROCEDIMIENTO**

Artículo 158.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**PAGO DE INTERESES**

Artículo 159.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**Sección Cuarta**  
**Procedimiento para Aplicación de Sanciones**

**COMPETENCIA**

Artículo 160.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1)

**APLICACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 161.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00. (1) (7)

**Sección Quinta**  
**Cobro Coactivo**  
**Procedimiento para el Cobro Coactivo**  
**del Impuesto y Multa de Morosos**

**TÍTULOS EJECUTIVOS**

Artículo 162.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

**COBRO ADMINISTRATIVO**

Artículo 163.- DEROGADO POR D. L. N° 516/95.

**COBRO JUDICIAL**

Artículo 164.- DEROGADO POR D. L. N° 516/95.

**TÍTULO FINAL**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.**  
**DEROGATORIAS. VIGENCIA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN**

Artículo 165.- LAS REGULACIONES RESPECTO DE HECHOS GENERADORES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7 LITERAL m), 17 LITERALES p) Y q) E INCISO FINAL; ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON LAS NO DEDUCCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 65-A LITERAL c) E INCISO CUARTO, TODOS DE LA PRESENTE LEY; SE INCORPORAN PARA EFECTOS DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y NO CONSTITUYEN NUEVOS HECHOS GENERADORES O NUEVAS REGLAS DE NO DEDUCCIÓN. (Derogado por D. L. N° 230/00) (11)

**REGLAMENTO**

Artículo 166.- DEROGADO POR D. L. N° 230/00.

---

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Transitorias**

#### **IMPORTACIONES E INTERNACIONES EXCLUIDAS**

Artículo 167.- No estarán afectas al impuesto establecido en el artículo 1 de esta Ley, la importación o internación de mercaderías exentas del impuesto de timbres, que a la fecha de vigencia de esta Ley, se encontraren en las situaciones siguientes:

- a) Embarcadas en el puerto de origen y que ingresen al país dentro del plazo de sesenta días contados a partir de tal vigencia; y,
- b) Dentro de las Aduanas de la República o Recintos Fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 167-A.- LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL h) DEL ARTÍCULO 45, QUEDARÁ SIN EFECTO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO LEGAL QUE REGULE EL RÉGIMEN DE POLÍTICAS SECTORIALES.

EN EL CITADO INSTRUMENTO SE DEFINIRÁ DE UNA MANERA EXPLÍCITA Y CATEGÓRICA, LA CESACIÓN DE LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 45 LITERAL h) DE ESTA LEY. (11)

#### **CRÉDITO POR LOS INVENTARIOS**

Artículo 168.- Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 1 de esta Ley, podrán deducir de él un crédito equivalente al cinco por ciento del valor de inventario de los bienes del activo realizable existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, por concepto del impuesto de timbres generado en la adquisición, importación o internación de ellas.

No se considerarán para el cálculo del crédito, los bienes del activo realizable cuya adquisición, importación o internación se encontraban exentos o excluidos del impuesto de timbres.

La deducción del crédito deberá efectuarse por duodécimas partes en los primeros doce períodos tributarios del impuesto, pero se dará por extinguido el excedente del crédito que no pudiere deducirse.

#### **APLICACIÓN A LOS SUMINISTROS**

Artículo 169.- En los casos de suministros de servicios periódicos sometidos a medición, el impuesto se aplicará a partir de la primera medición posterior a la entrada en vigencia de la Ley.

#### **ADECUACIÓN DE LOS VALORES DE LOS CONTRATOS**

Artículo 170.- Los precios, valores o coeficientes estipulados en los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se entenderán modificados en lo que corresponda, considerando la incidencia en ellos del presente impuesto y la eliminación del impuesto de timbres. No obstante, las partes contratantes podrán prescindir de esta norma y acordar libremente lo que estimaren conveniente a sus intereses.

#### **RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO DE PAGO**

Artículo 171.- La Ley Especial a que se refiere el inciso segundo del Art. 73 de esta Ley,

deberá emitirse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la vigencia de la misma.

### **REINTEGRO CRÉDITO POR EXPORTACIONES MEDIANTE CERTIFICADOS**

Artículo 172.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de esta Ley se aplicará después de transcurrido un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la misma.

### **CAPÍTULO III Derogatorias**

#### **DEROGATORIAS**

Artículo 173.- A partir de la vigencia de esta Ley quedan derogados los siguientes textos legales:

- 1) Decreto N° 278 del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República, de fecha 31 de agosto de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 194, Tomo 147, del 5 de septiembre del mismo año y sus reformas; que contiene el impuesto sobre pasajes aéreos y marítimos.
- 2) El inciso primero del literal a) del artículo 5 de la Ley Reguladora del Proceso Extractivo en la Industria del Cemento, contenido en el Decreto Legislativo N° 327, de fecha 21 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 156, Tomo 248, de fecha 26 del mismo mes y año, solamente en lo que se refiere al impuesto de dos centavos de colón a favor del Fisco.
- 3) Ley de Impuesto de Papel Sellado y Timbres, Decreto Legislativo N° 284 del 31 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial N° 33, Tomo 290 del 19 de febrero del mismo año y sus reformas.

Sobre las acciones u omisiones ilícitas respecto a los impuestos a que se refieren las Leyes que se derogan en el presente artículo, ocurridas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se aplicarán las normas sobre infracciones y sanciones contempladas en dichas Leyes.

### **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**

#### **DECRETO No. 634**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- **Que por Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 316, del 31 del mes y año citados, se decretó la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en sustitución de la Ley de Papel Sellado y Timbres.**
- II.- **Que en la aplicación del Art. 173 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se han manifestado criterios de interpretación dispares en cuanto a los destinatarios de la misma y en lo que refiere al correcto significado y alcance del término "sobre las acciones y omisiones".**

- III.-** Que a fin de evitar que el orden de derecho se menoscabe y a efecto de preservar la uniformidad de tratamiento tributario, es necesario mediante interpretación auténtica fijar los alcances de esa Disposición, para aplicarse administrativamente en aquellos supuesto en los que no se haya aún resuelto en contralor administrativo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Jorge Alberto Villacorta Muñoz y Amanda Claribel Villatoro.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Interpretase auténticamente el Art. 173 de la Ley de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de fecha 24 de julio de 1992, Decreto N° 296 publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 316 del 31 de julio de 1992, en el sentido de que bajo la expresión "acciones y omisiones" debe entenderse comprendida el incumplimiento de aquellas obligaciones tributarias nacidas conforme a la Ley derogada, debiendo entenderse que en la aplicación de las normas respectivas sobre infracciones y sanciones se incluyen las Disposiciones contenidas en los Títulos VI y VII de la Ley de Papel Sellado y Timbres derogada, aún por lo que respecta a la determinación de los impuestos.

**Art. 2.-** Esta interpretación auténtica debe entenderse incorporada al texto del Decreto Legislativo N° 296, citado en el artículo anterior.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**D. O. N° 178, Tomo N° 320, Fecha: 24 de septiembre de 1993.**

#### **DEROGATORIA DE EXENCIONES ESPECÍFICAS**

Artículo 174.- Las exenciones tributarias genéricas, totales o parciales otorgadas o que se otorguen por otras Leyes, incluyendo las contenidas en la Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), exceptuando las amparadas por la Ley de Imprenta, no producirán ningún efecto en relación con este impuesto.

#### **CAPÍTULO IV Vigencia**

##### **PLAZO**

Artículo 175.- La presente Ley entrará en vigencia el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,  
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
VICEPRESIDENTE.

RUBÉN IGNACIO ZAMORA RIVAS,  
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,  
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,  
SECRETARIO.

RENÉ FLORES AQUINO,  
SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,  
SECRETARIO.

RAÚL ANTONIO PEÑA FLORES,  
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,  
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,  
Presidente de la República.

EDUARDO MONTENEGRO,  
Viceministro de Hacienda.  
Encargado del Despacho Ministerial.

D. O. N° 143  
Tomo N° 316  
Fecha: 31 de julio de 1992

GM/ada  
08-11-2019

**REFORMAS:**

- (1) D. L. N° 495, 31 DE MARZO DE 1993;  
D. O. N° 70, T. 319, 19 DE ABRIL DE 1993.
- (2) D. L. N° 370, 8 DE JUNIO DE 1995;  
D. O. N° 114, T. 327, 21 DE JUNIO DE 1995. (13%)
- (3) D. L. N° 406, 13 DE JULIO DE 1995;  
D. O. N° 141, T. 328, 29 DE JULIO DE 1995.
- (4) D. L. N° 795, 29 DE AGOSTO DE 1996;  
D. O. N° 172, T. 332, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
- (5) D. L. N° 247, 12 DE MARZO DE 1998;  
D. O. N° 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**


---

- (6) D. L. N° 423, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998;  
D. O. N° 184, T. 341, 5 DE OCTUBRE DE 1998.
- (7) D. L. N° 713, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999;  
D. O. N° 183, T. 345, 4 DE OCTUBRE DE 1999.
- (8) D. L. N° 495, 28 DE OCTUBRE DE 2004;  
D. O. N° 217, T. 365, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.
- (9) D. L. N° 644, 17 DE MARZO DE 2005;  
D. O. N° 55, T. 366, 18 DE MARZO DE 2005.
- (10) D. L. N° 183, 14 DE DICIEMBRE DE 2006;  
D. O. N° 16, T. 374, 25 DE ENERO DE 2007.
- (11) D. L. N° 224, 12 DE DICIEMBRE DE 2009;  
D. O. N° 237, T. 385, 17 DE DICIEMBRE DE 2009.
- (12) D. L. N° 498, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013;  
D. O. N° 195, T. 401, 21 DE OCTUBRE DE 2013.
- (13) D. L. N° 832, 30 DE OCTUBRE DE 2014;  
D. O. N° 204, T. 405, 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.
- (14) D. L. N° 71, 29 DE JULIO DE 2015;  
D. O. N° 146, T. 408, 14 DE AGOSTO DE 2015.
- (15) D. L. N° 418, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019;  
D. O. N° 184, T. 425, 2 DE OCTUBRE DE 2019.
- (16) D. L. N° 395, 15 DE AGOSTO DE 2019;  
D. O. N° 193, T. 425, 15 DE OCTUBRE DE 2019.

**DEROGATORIAS PARCIALES:**

- D. L. N° 720, 24 DE NOVIEMBRE DE 1993;  
D. O. N° 1, T. 322, 3 DE ENERO DE 1994. **(Art. 83 Numeral 2)**  
**DEROGADO POR:**  
D.L. N° 640, 22 DE FEBRERO DE 1996;  
D.O. N° 47, T. 330, 7 DE MARZO DE 1996.  
D.L. N° 641, 22 DE FEBRERO DE 1996;  
D.O. N° 47, T. 330, 7 DE MARZO DE 1996.
- D. L. N° 516, 23 DE NOVIEMBRE DE 1995;  
D. O. N° 234, T. 329, 18 DE DICIEMBRE DE 1995; **(PRIMERA PUBLICACIÓN)**  
D. O. N° 7, T. 330, 11 DE ENERO DE 1996. **(SEGUNDA PUBLICACIÓN) (Arts. 163 y 164)**
- D. L. N° 877, 13 DE ABRIL DE 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, DE 28 DE ABRIL DE 2000. **(PRIMERA PUBLICACIÓN)**  
D. O. N° 82, T. 347, DE 4 DE MAYO DE 2000. **(SEGUNDA PUBLICACIÓN)**  
**(Art. 44 y Literal a) del Art. 45)**
- D. L. N° 230, 14 DE DICIEMBRE DE 2020;  
D. O. N° 241, T. 349, 22 DE DICIEMBRE DE 2020.  
**(Arts. 3, 21, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 56, 59, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89,**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

90, 91, 92, 93 incisos 3°, 5° y 6°, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 152-A, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 165 y 166) Por D. L. 224-2009, se incorporó el Art. 165.

### INTERPRETACIONES AUTÉNTICAS:

- D. L. N° 634, 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993;  
D. O. N° 178, T. 320, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993. (Art. 173)
- D. L. N° 820, 23 DE FEBRERO DE 1994;  
D. O. N° 54, T. 322, 17 DE MARZO DE 1994. (Literal d) del Art. 45)
- D. L. N° 645, 17 DE MARZO DE 2005;  
D. O. N° 55, T. 366, 18 DE MARZO DE 2005. (Inciso tercero del Art. 14)

### DECRETO VETADO:

- D. L. N° 24, 28 DE MAYO DE 2003.

### INCONSTITUCIONALIDAD:

**\*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 3-92, 6-92, PUBLICADA EN EL D. O. No. 235, T. 317, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1992, DECLARA INCONSTITUCIONAL EN SU CONTENIDO, DE UN MODO GENERAL Y OBLIGATORIO EL Art. 113, PUES AL ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADOS, SE VIOLA EL Art. 12, Inc. 1° Cn.; EL Art. 161, YA QUE EL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN EL MISMO AL DISMINUIR LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA Y NO CONTEMPLAR UN TERMINO PROBATORIO RAZONABLE, ES CONTRARIO AL Art. 11 Cn.; EL Art. 123, EN LA PARTE RELATIVA A OTORGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA POTESTAD DE SANCIONAR CON EL CIERRE DE UN ESTABLECIMIENTO, NEGOCIO, OFICINA O LOCAL, LAS INFRACCIONES A LA LEY MENCIONADA LO QUE ES CONTRARIO A LO PRECEPTUADO EN EL Art. 14 DEL CÓDIGO POLÍTICO; EL Art. 124, EN LA PARTE RELATIVA A CONOCER A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS LA POTESTAD DE EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENE EL CIERRE DE UN ESTABLECIMIENTO, NEGOCIO, OFICINA O LOCAL.**

El Art. 113, fue derogado por el D. L. 495/93, el Art. 123, 124 y 161 fueron reformados por el D. L. 495/93.

### REGLAMENTO:

- D. E. N° 83, 22 DE SEPTIEMBRE 1992,  
D. O. N° 174, T. 316, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

GM  
12/11/19

GM  
12/11/19

GM  
12/11/19

GM  
20/11/19

GM  
25/11/19

GM  
25/11/19

GM  
26/11/19

GM  
27/11/19

GM  
09/12/19

GM  
11/12/19

GM  
11/12/19

GM  
17/12/19

GM  
17/12/19

GM  
03/01/20

GM  
09/01/20

GM  
09/01/20

GM  
22/01/20

GM  
23/01/20

GM  
27/01/20

GM  
28/01/20

GM  
21/02/20

GM  
24/02/20

GM  
26/02/20

GM  
27/02/20

GM  
27/02/20

GM  
27/02/20